

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando para la Canonjía Doctoral vacante en la Santa Iglesia Colegial de Santa María de Roncesvalles al Presbítero Doctor D. Leonardo Pérez Escribiche.—Página 106.

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto dando disposiciones para regular la transición del año natural al año económico en cuanto afecta y se relaciona con las fechas en que han de comenzar la formación de los repartimientos, matrículas y padrones de las contribuciones e impuestos con las que han de regir para la diversa tramitación de dichos documentos hasta que en ellos recaiga la definitiva aprobación, así como también con la época durante la cual se han de considerar vigentes los ya formados para el año natural de 1919, ampliándola hasta el comienzo del año 1920-21, y dictando reglas indispensables para armonizar los intereses de los contribuyentes con los del Fisco en lo que respecta a la exacción de impuestos.—Páginas 106 y 107.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 500.000 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento para el año económico de 1919-20, con destino a los que origine la adquisición de insecticidas, planchas de cinc, soportes para las mismas, pago de indemnizaciones al personal técnico agrónomo y al temporero de Peritos agrícolas que pueda ser necesario para auxiliar los trabajos, así como los demás gastos de la campaña de extinción de la langosta y los de transporte del citado material.—Página 107.

#### Ministerio de la Guerra

Real orden circular disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican, pertenecien-

tes a los individuos que se mencionan.—Páginas 107 a 109.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el expediente relativo a si son abonables los servicios de Escribiente con 1.000 y 1.200 pesetas de sueldo.—Páginas 108 a 110.

Otra resolviendo petición de varios agentes y comisionistas del puerto de Málaga que interesan se dicte una disposición por la que se conceda un plazo definitivo para cancelar las declaraciones de envases introducidos en régimen temporal durante los años 1916 y 1917.—Página 110.

Otra disponiendo se abra una información escrita ante la Dirección General de Contribuciones, por término de ocho días, para que las Sociedades anónimas puedan exponer las soluciones que crean más convenientes, con el fin de evitar continúe la exigua tributación por utilidades de algunas Sociedades.—Páginas 110.

#### Ministerio de Fomento

Real orden (rectificada) aprobando el Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo próximo pasado, relativo al seguro contra el paro forzoso. Páginas 110 a 113.

#### Administración Central

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalando la audiencia del día 10 del actual, a las tres de la tarde, para la vista de los expedientes electorales de los distritos de Orihuela y Purchena.—Página 113.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Relación de instancias presentadas en este Ministerio en el primer trimestre del año actual.—Página 113.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Resolviendo los expedientes de competencia promovidos por D. José Pañell y D. Juan Font solicitando autorización para establecer cada uno de ellos un verdadero mecánico para embarcaciones pesqueras en la playa de Mongat (Barcelona).—Página 115.

Idem el proyecto y expediente promovido por la Compañía del Ferrocarril de Santander a Bilbao, solicitando autorización para instalar un transportador destinado a la carga y descarga de mercancías en el embarcadero que tiene concedido en la dársena de Axpe (Vizcaya).—Página 117.

Aguas.—Resolviendo el expediente incoado por D. Fernando Herrero para derivar 400 litros por segundo de agua del río Chillar, del término de Nerja y Frigiliana (Málaga).—Página 118.

Idem id. incoado por D. Estanislao Herrón para aprovechamiento de 1.100 litros del río Cubilla, en término de Castro-Urdiales y Murieza (Santander).—Página 119.

Idem id. por D. Elfidio Bartolomé, solicitando la concesión de 14.000 litros de agua, por segundo, derivados del río Carrión, en término de Guardo.—Página 119.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando definitivamente el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Navas de Oro (Segovia).—Página 120.

Autorizando a la División Hidráulica del Tajo para realizar por el sistema de administración las obras de conducción de agua para abastecimiento de Navalunga. Página 120.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Personal.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Oficial de segunda clase, Ingeniero de Minas, vacante en la segunda Región de la Inspección de impuestos mineros.—Página 120.

Idem id. para proveer la plaza de Inspector del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Cádiz.—Página 120.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando haber sido eliminada del Registro especial de inscritas e incluida en el trámite de las que están en liquidación la Sociedad de seguros sobre enfermedades, domiciliada en Barcelona, denominada Previsión del Hogar.—Página 120.

Idem que D. Jorge Federico Eacott, Delegado especial en España de la Compañía de Seguros The Gresham Life Assurance Society Limited, ha conferido sustitución de poderes a D. Manuel Morugán Gómez-Cornejo y D. Daniel Conejo y Hernández.—Página 120.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad General del Puerto de Pasajes; La Hidroeléctrica del Mesa; Dochs Comerciales de Valencia; Sociedad Alambres del Cadagua; Compañía del Tranvía eléctrico de Avilés; Unión Eléctrica Madrileña; Banco de España (Zara-

goza); Sociedad Eléctrica de Guadalajara, y Tenencia Vicaria general Castrense de la primera Región.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Resoluciones relativas a creación de Dig-

nidades nobiliarias en el primer trimestre del año actual.  
Idem recaídas en expediente de sucesión o rehabilitación.  
Idem relativas a Reales licencias para obtener matrimonio.  
Idem relativas a indultos por haber contraído matrimonio sin Real licencia.  
Idem de carácter vario.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha de hoy, dice a esta Presidencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en el día de hoy lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Con esta fecha el excelentísimo Sr. Profesor D. Sebastián Recaséns me dice:

S. M. la Reina (q. D. g.) sigue en estado completamente satisfactorio.”

Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Con arreglo a la Bula *Inter Plurima* y al artículo 10 del Real decreto concordado de 30 de Septiembre de 1884,

Vengo en nombrar para la Canonjía Doctoral, vacante en la Santa Iglesia Colegial de Santa María de Roncesvalles, por renuncia de D. Nicolás Cortés, al Prebitero doctor D. Leonardo Pérez Escribche, único propuesto por el Cabildo de la referida Iglesia.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alejandro Rosselló.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: El cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1918 que estable-

ció un nuevo período de tiempo para la ejecución de los servicios del Estado, exige se adopten determinadas disposiciones que, como complemento de las ya dictadas para la apertura y cierre de cuentas, regulen la transición del año natural al año económico en cuanto afecta y se relaciona con las fechas en que ha de comenzar la formación de los repartimientos, matrículas y padrones de las contribuciones e impuestos, con las que han de regir para la diversa tramitación de los mismos documentos, originarios de los derechos del Estado, hasta que en ellos recaiga la necesaria y definitiva aprobación, así como también con la época durante la cual se han de considerar vigentes los ya formados para el año natural de 1919, ampliándola, por regla general, hasta el comienzo del año de 1920-21, y dictando a la vez aquellas reglas indispensables para armonizar, dentro de los preceptos legales, los intereses de los contribuyentes con los del Fisco en lo que respecta a la exacción de los impuestos, dado el distinto vencimiento que en lo sucesivo, y a partir del primero del presente mes, ha de tener el ejercicio económico.

A tal fin, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
Madrid, 4 de Abril de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Gómez Acebo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los repartimientos, matrícula, padrones y listas cobratorias aprobados para 1919 a los efectos de la exacción de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería amillarada, y de Registros fiscales, industrial y de comercio, carruajes de lujo y Casinos y Círculos de recreo regirán, salva siempre la prerrogativa de las Cortes, hasta 31 de Marzo de 1920.

Artículo 2.º Los apéndices a los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales en cumplimiento del artícu-

lo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se harán, a partir del presente año, en el mes de Julio; se expondrán al público desde 1.º de Agosto a 15 del mismo, á los efectos del artículo 60 de dicho Reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 1.º de Septiembre.

Los apéndices habrán de entregarse á las Administraciones de Contribuciones antes del 11 de Septiembre, debiendo quedar aprobados para el 15 de Octubre y remitirse indefectiblemente dentro de los quince días siguientes los resúmenes á que se refiere el artículo 63 a la Dirección General de Contribuciones, que formará el repartimiento antes del 10 de Diciembre.

Artículo 3.º Las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Febrero del año siguiente; los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán a las Administraciones de Contribuciones en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Marzo, debiendo entregar en Tesorería los recibos y las listas cobratorias antes del 1.º de Abril.

Artículo 4.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Noviembre, para que puedan surtir sus efectos en el año económico inmediato. Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Febrero, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán a las Administraciones de Contribuciones el 1.º de Marzo para su examen y aprobación.

Artículo 5.º En lo sucesivo, los trabajos para la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio comenzarán en todos los Ayuntamientos y oficinas de Hacienda en el mes de Enero, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Marzo. Los padrones se formarán cada cinco años en el primer trimestre del año económico, y las rectificaciones anuales se practicarán en el trimestre tercero del mismo.

Artículo 6.º Las patentes de todas clases de la contribución industrial y de comercio, así como las de transportes, expedidas o que se expidan para 1919, serán valederas hasta el 31 de Diciembre, liqui-

dándose por las tres cuartas partes de su importe las que se expidan desde 1.º de Abril en adelante, salvo que la industria resulte ejercida con anterioridad a esa fecha.

Artículo 7.º La documentación, a los efectos de las liquidaciones de la contribución sobre las utilidades, se exigirá por las Administraciones en las fechas señaladas en la ley, Reglamento del impuesto y Real decreto de 25 de Abril de 1911, y las liquidaciones se practicarán del mismo modo.

Artículo 8.º Las liquidaciones por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que, conforme al artículo 206 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, han debido practicarse en el mes de Febrero, se entenderán referidas al año natural de 1919, en igual forma que venía haciéndose hasta aquí, y la que habría de practicarse en Febrero del próximo año de 1920, se referirá exclusivamente al primer trimestre del mismo, reduciéndose su importe, como consecuencia, al 25 por 100 de la cantidad completa.

Desde el ejercicio económico de 1920-21, inclusive, las dichas liquidaciones se practicarán en el segundo mes de cada uno, y, por tanto, las correspondientes al citado ejercicio se girarán en el mes de Mayo de 1920 y por la anualidad completa relativa al período de 1.º de Abril de dicho año a 31 de Marzo de 1921.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a las cuotas y demás derechos correspondientes a anualidades anteriores a 1.º de Enero de 1919, las cuales se exigirán íntegramente y por anualidades completas, aunque las liquidaciones hayan de formalizarse en el primer trimestre de dicho año 1919.

Artículo 9.º La formación de los padrones de minas y la cobranza del canon anual por hectáreas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Las cédulas personales que se expidan con arreglo a los padrones formados para 1919 serán válidas hasta treinta días después de la apertura de la cobranza de este impuesto en 1920.

Artículo 11. Las relaciones duplicadas (modelo número 3 del Reglamento) las presentarán los poseedores del carruaje y caballerías de lujo en los Municipios no comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1907, del 15 al 30 de Enero; los padrones se formarán en el mes de Febrero, y acompañados de la certificación que exprese el recargo municipal acordado

por el Ayuntamiento y Junta municipal, se enviarán a las Administraciones de contribuciones para su examen y aprobación, antes del 5 de Marzo.

Artículo 12. En la primera quincena del mes de Enero se reclamaron de los Gobiernos civiles las relaciones nominales de los Casinos y Círculos de recreo existentes en los pueblos de la provincia (teniendo en cuenta la ley de 3 de Agosto de 1907) y los padrones, formados con sujeción a las disposiciones de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, y prevención primera de la Real orden de 6 de Abril del mismo año, quedarán terminados en los quince primeros días de Marzo.

Artículo 13. Los conciertos para el pago del impuesto de Transportes terrestres y del que grava el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, y del consumo por grasas de aceite, celebrados para el año natural de 1919, y que fueron aprobados por la Dirección General de Propiedades e Impuestos, regirán durante el citado año, y a voluntad de la Sociedad o particular interesados, se prorrogarán por el primer trimestre del año 1920, último del año económico de 1919-20, a razón del 25 por 100 de su importe total.

En el caso de no conformidad, se invitará, dentro del mes de Noviembre próximo, a las Sociedades y particulares interesados para celebrar un nuevo concierto por el trimestre de 1.º de Enero a 31 de Marzo de 1920.

En cuarto a las liquidaciones del impuesto de Transportes terrestres, que han de hacerse efectivas por recibo especial, regirán también durante el año 1919, y, en un 25 por 100 de su importe, en el primer trimestre de 1920.

Artículo 14. Las cuentas y las liquidaciones semestrales de recaudación ejecutiva a que se refieren los artículos reformados 169 y siguientes de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900 se presentarán y practicarán en lo sucesivo, salvo casos de cese o terminación de contrato, en los meses de Septiembre y Marzo de cada año. En su consecuencia, la cuenta y liquidación correspondientes al primer semestre del año económico de 1919-20 habrán de comprender la gestión de los nueve meses primeros del año natural de 1919.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno y de conformidad en lo sustancial con el voto particular formulado al dictamen de dicho alto Cuerpo consultivo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento para el año económico de 1919-20, con destino a los que origine la adquisición de insecticidas, planchas de cinc, soportes para las mismas, pago de indemnizaciones al personal técnico agronómico y al temporero de peritos agrícolas que pueda ser necesario para auxiliar los trabajos, así como los demás gastos de la campaña de extinción de la langosta, y los de transporte del citado material.

Artículo 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, del crédito que por este decreto se concede, presentando a las mismas un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,

José Gómez Acebo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor...

## Relación

Regiones..	NOMBRES	NATURALEZA		NOMBRE		CLASE del documento extraviado
		Pueblo	Provincia	Del padre	De la madre	
1. <sup>a</sup>	Francisco Manchado Segador.....	Villanueva de la Serena.	Badajoz.....	Vicente.....	Inés.....	Certificado soltería...
	Manuel Duque Navarro.....	Zafra.....	Idem.....	Julián.....	Francisca.....	Idem.....
	Cristóbal Jiménez Martínez.....	Madrid.....	Madrid.....	Guillermo.....	Desideria.....	Idem y pase 2. <sup>a</sup> situació
4. <sup>a</sup>	Juan Bonamusa Grambera.....	Mataró.....	Barcelona.....	Andrés.....	Rosa.....	Pase cupo instrucción
	Juan Ros Vidal.....	La Conia.....	Tarragona.....	Carlos.....	Dolores.....	Licencia ilimitada....
	Juan Font Marset.....	Tarrasa.....	Barcelona.....	Pedro.....	Mercedes.....	Pase 2. <sup>a</sup> situación....
5. <sup>a</sup>	Juan Fagada Oriol.....	Serós.....	Lérida.....	Jaime.....	Teodora.....	Idem.....
	José Balaguer Coros.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Laureano.....	Antonia.....	Lic. absta. y cerf. solt.
	Benito Albas Misoy.....	Sanz.....	Barcelona.....	Buenaventura ..	Teresa.....	Pase 2. <sup>a</sup> situación....
6. <sup>a</sup>	Juan Piqué Solé.....	Albera.....	Lérida.....	Juan.....	María.....	Idem.....
	Bernabé Cires Gómez.....	Buyezo.....	Santander.....	Fleuterio.....	Prudencia.....	Idem.....
	Jacinto San José Expósito.....	Peñañiel.....	Valladolid.....	José.....	Juana.....	Idem.....
7. <sup>a</sup>	Jacinto Alonso del Barrio.....	Pollos.....	Idem.....	Rafael.....	Tomasa.....	Idem.....
	Jesús Castro Vázquez.....	San Juliá de Roca.....	Lugo.....	Salvador.....	María.....	Idem.....
	Alejandro Gutiérrez Gómez.....	Laguna de Duero.....	Valladolid.....	Ruperto.....	María.....	Pase situación.....
8. <sup>a</sup>	Marcelo Villalba Muñoz.....	San Miguel del Arroyo.....	Idem.....	Valentín.....	Sandalia.....	Idem.....
	Francisco Hernández Hera.....	Nava del Rey.....	Idem.....	José.....	Dominica.....	Idem.....
	Félix Requejo Aparicio.....	Peñañiel.....	Idem.....	Angel.....	Catalina.....	Idem.....
Baleares.	Agustín Martínez Alvarez.....	Valladolid.....	Idem.....	Acacio.....	Epifania.....	Idem 2. <sup>a</sup> reserva.....
	Canuto Calleja Alvarez.....	Idem.....	Idem.....	Victoriano.....	Elvira.....	Idem.....
	Emiliano Tejo García.....	Posaldén.....	Idem.....	Luciano.....	Emilia.....	Idem de situación....
Canta..	Severino Caballero Carrión.....	Idem.....	Idem.....	Jacinto.....	Luciana.....	Idem.....
	Francisco López Ortega.....	Castrejón.....	Idem.....	Lino.....	Felisa.....	Idem.....
	José Canceiro Brea.....	Rivela.....	Pontevedra.....	Benito.....	Juana.....	Licencia absoluta.....
Melilla..	Manuel Soto Iglesias.....	Orense.....	Orense.....	Claudio.....	Camila.....	Idem.....
	Manuel Trabadel.....	Villanueva de Oscos.....	Oviedo.....	Antonio.....	Josefa.....	Pase.....
	Mariano Rodríguez.....	Tineo.....	Idem.....	Indalecio.....	Juliana.....	Idem.....
Canta..	José Infanzón.....	Idem.....	Idem.....	Rogelio.....	Matilde.....	Idem.....
	Robustiano Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Ricardo.....	Bárbara.....	Idem.....
	Juan Pérez de Dios.....	Rivadabla.....	Orense.....	Agustín.....	Pura.....	Idem 2. <sup>a</sup> reserva.....
Baleares.	Antonio Martínez Abad.....	Vigo.....	Pontevedra.....	Miguel.....	Rogelia.....	Idem.....
	Pedro A. Amor Mir.....	Inca.....	Baleares.....	Pedro.....	Ana.....	Cupo de instrucción...
	Montserrat Esteve Sancho.....	Asta.....	Idem.....	Jaime.....	Isabel.....	Licencia ilimitada....
Canta..	Alejandro Fuentes Catalina.....	Adrada.....	Burgos.....	Francisco.....	Simona.....	Licencia absoluta.....
	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	La misma.....	Certificado soltería.....
Melilla..	Felipe Queipo Aparicio.....	Argujillo.....	Zamora.....	Gabriel.....	Concepción.....	Pase 2. <sup>a</sup> situación.....

Madrid, 3 de Abril de 1919.—Muñoz Cobo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente formado como consecuencia de la Real orden de ese Ministerio fecha 16 de Octubre último, relativo á los servicios prestados en destinos de escribientes, dicho Alto Cuerpo ha informado lo que sigue:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 11 de Diciembre de 1918, el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente sobre si son abonables los servicios de escribientes con 1.000 y 1.200 pesetas de sueldo.

"Resulta de antecedentes:

"Que el Ministro de Instrucción Pública, por Real orden comunicada de 16 de Octubre de 1918, consulta al de Hacienda si los destinos de escribientes con 1.000 y 1.200 pesetas, detallados en los Presupuestos generales, son equiparables para los derechos pasivos á los de aspirantes á Oficial quinto de Administración civil,

toda vez que esta es la categoría que les corresponde, con arreglo al Real decreto de 18 de Julio de 1852; consulta que se formula en razón a que el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Junio anterior, ordena la jubilación forzosa á los sesenta y siete años, y el párrafo segundo del artículo 87, del propio Reglamento, preceptúa que "en las clasificaciones que en lo sucesivo se verifiquen se computarán como tiempo de servicios el de los prestados en destino de aspirante á Oficial, con sueldo detallado en los Presupuestos del Estado", ya que existen en el Ministerio de Instrucción Pública algunos funcionarios que han cumplido la edad para la jubilación forzosa que no reúnen veinte años de servicios de Real orden; pero, además de estos servicios, tienen varios años en destinos de escribientes.

"Que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas informó que, mientras no se dicte una disposición aclaratoria del artículo 87 del Reglamento de 7 de

Septiembre último con carácter y fuerza de ley, no pueden reconocerse como abonables los servicios prestados en destinos de nombramiento de autoridad delegada que no tengan la denominación de aspirante á Oficial, y que así debe manifestarse al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

"Que la Dirección General de lo Contencioso informa en sentido análogo a la de la Deuda y Clases Pasivas, y la Intervención General de la Administración del Estado entiendo que los empleados que motivan la consulta tienen derecho a que se les compute como años de servicios, a los efectos de clasificación pasiva, el tiempo que desempeñaron destinos de Escribientes con sueldo detallado en Presupuestos, dictándose a ese efecto la oportuna resolución como aclaratoria de la base octava del Reglamento de la ley de 22 de Julio de 1918.

"Remitido a informe de este Consejo en Comisión permanente, la misma consultó en 3 de Enero último conforme con la Intervención general: que los emplea-

## que se cita

FECHA DEL DOCUMENTO EXTRAVIADO			JEFES QUE AUTORIZARON LOS DOCUMENTOS EXTRAVIADOS			
Día	Mes	Año	Clases	NOMBRES	Clases	NOMBRES
24	Octubre.....	1910	Coronel.....	D. Calixto Rubin Celis.....	Comandante....	D. Ramón Cáceres Calderón.
1	Idem.....	1903	Idem.....	Aniceto Jiménez Romero.....	Idem.....	Carlos Groizarz Martínez.
3	Enero.....	1918	Idem.....	Luis Díaz Figueroa.....	Idem.....	Alvaro Fernández Brinol.
15	Noviembre..	1916	Idem.....	Benito Márquez.....	Teniente cor....	Manuel Larraz.
12	Julio.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Rupilanchos.
15	Enero.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
15	Febrero.....	1917	Idem.....	Idem.....	Comandante....	Manuel Cangadiguelles.
24	Agosto.....	1905	Idem.....	José Soriano Oliván.....	Idem.....	Antonio Martínez.
10	Marzo.....	1915	Idem.....	Francisco Artiñano Pino.....	Teniente cor....	Germán Gil Fuste.
17	Junio.....	1918	Comandante....	Eduardo Jáudenes Atorrasagasti..	Coronel.....	José Emperador Feter.
1	Marzo.....	1917	Coronel.....	Francisco Artiñano.....	Comandante....	José Ibáñez García.
»	»	»	»	Luis Veldrúch.....	»	Pablo Vegas (ano.
»	»	»	»	Alejandro Demos.....	»	Alfredo Navarro.
»	»	»	»	Vicente González.....	»	Luis Muñoz García.
1	Agosto.....	1912	Comandante....	Felipe Sánchez.....	Teniente cor...	Nicolás López Serrano.
1	Idem.....	1908	Idem.....	Francisco Antequera.....	Idem.....	Carlos Merino.
1	Idem.....	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1	Idem.....	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1	Idem.....	1915	Idem.....	Augusto A. de Toledo.....	Coronel.....	Francisco Alvarez Rivas.
8	Noviembre..	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	dem.
1	Agosto.....	1913	Idem.....	José Murillo.....	Teniente cor...	Nicolás López Serrano.
1	Idem.....	1909	Idem.....	Francisco Antequera.....	Idem.....	Carlos Merino.
1	Idem.....	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
20	Febrero.....	1896	»	Se ignora.....	Capitán.....	Arturo Chamorro.
31	Julio.....	1917	Comandante....	Modesto Salgado.....	Coronel.....	León Gaona.
31	Idem.....	1917	Teniente cor...	Cantón.....	Comandante....	Juan Gil.
31	Idem.....	1917	»	»	»	»
31	Idem.....	1917	»	»	»	»
31	Idem.....	1917	»	»	»	»
20	Mayo.....	1916	Los del Regimiento de Infantería de Zaragoza, número 12.			
15	Febrero.....	1916	Coronel.....	D. Luis Torán.....	Comandante....	D. Julián M. Carrión.
1	Agosto.....	1917	Idem.....	Rafael Romero Carballo.....	»	Aurelio Aguilar.
1	Agosto.....	1915	»	Waldo Calero Fidiante.....	»	Aurelio Aguilar.
6	Julio.....	1918	Comandante....	Cándido Sotelo.....	»	Cándido Sotelo.
»	»	»	»	»	»	»
29	Septiembre..	1916	Coronel.....	Pedro Cavanna.....	»	Eduardo Martínez Martínez.

dos que motivaron este expediente tienen derecho a que se les compute, como años de servicio, en clasificación pasiva, el tiempo servido en destinos de Escribientes con sueldo detallado en Presupuestos.

"Y V. E., en vista de tal dictamen, se ha servido consultar al Consejo en Pleno.

"Y en tal estado el expediente se remitió a informe de este Consejo.

"Visto el artículo 87 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que dice:

"La jubilación de los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado será forzosa por razón de edad o por imposibilidad física notoria, y voluntaria por las mismas causas o por reunir determinado número de años de servicios". "En las clasificaciones que en lo sucesivo se verifiquen se computará como tiempo de servicios el de los prestados en destinos de aspirantes a Oficial, con sueldo detallado en los Presupuestos del Estado."

"Visto el artículo único de la ley de 1.º de Enero de 1911, que dice: "Se hacen extensivos a los funcionarios ad-

"ministrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes todos los preceptos y disposiciones transitorias contenidos en la ley de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento. Los preceptos contenidos en el artículo 14 de la ley precitada serán también aplicados a todos los Cuerpos hoy organizados dependientes de ambos departamentos ministeriales."

"No se considerarán inamovibles, a pesar de lo preceptuado en esta ley, los Jefes superiores de Administración.

"Vistos los preceptos de la disposición transitoria de la ley de 4 de Junio de 1908, que dicen:

"Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses. No tendrán derecho a figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaren en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tampoco podrán ser incluidos los que aparezcan en escalafones de otros Centros.

"Serán incluidos en la clase que actualmente corresponde al Oficial mayor, en concepto de cesantes o excedentes, los Jefes superiores de Administración, procedentes, como tales, del Ministerio de Fomento y que aspiren a ser incorporados, en comisión, al servicio administrativo del propio Ministerio o sus dependencias.

"Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Fomento, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiese obtenido."

"Considerando que los funcionarios de que se trata fueron nombrados con sujeción a la legislación general de empleados públicos y figuraron como aspirantes a Oficial en el escalafón formado por el Ministerio de Instrucción Pública en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1911, por cuya razón la simple denominación de "Escribientes" en vez de "Aspirante a Oficial", no puede, en buenos principios de justi-

cia, colocar a aquéllos en distinta situación legal que los últimos y ser motivo que se les nieguen los beneficios del abono de los años de clasificación pasiva:

"Considerando que en los Establecimientos docentes han venido prestando servicios determinados funcionarios con denominaciones que no corresponden al sueldo que tenían asignado, y por ello, sin duda, el Ministerio consultante, al hacer las nuevas plantillas, colocó a los funcionarios en la categoría y con la denominación que les correspondía según su sueldo; razón también que aconseja reconocer a los efectos pasivos los años de servicios prestados como Escribientes con sueldo detallado en Presupuestos,

"El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con lo informado por su Comisión permanente, opina que los empleados que motivan la consulta tienen derecho a que se les compute como años de servicios, a los efectos de clasificación pasiva, el tiempo que desempeñaron destinos de Escribientes con sueldo detallado en Presupuestos.

"V. E., no obstante, resolverá con Su Majestad lo más acertado."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama elevado a este Departamento ministerial por varios agentes y comisionistas del puerto de Málaga, en el que interesan se dicte una disposición por la que se conceda un plazo definitivo para cancelar las declaraciones de envases introducidos en régimen temporal durante los años 1916 y 1917; y

Considerando que si bien la Real orden de 28 de Febrero último prescribe las reglas a que deben someterse en lo sucesivo las declaraciones de envases, conviene dictar una disposición que regule sin lesionar los intereses del Tesoro y dejando a salvo los del comercio de buena fe la situación de las declaraciones que no estén comprendidas dentro de los preceptos de la expresada Real orden de 28 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder, por gracia especial, una última y definitiva prórroga de seis meses, que empezará a contarse desde la fecha de esta disposición, para reexportar los envases comprendidos en las declaraciones no canceladas al presente, y que se hayan despachado con fecha anterior a la de

28 de Febrero de 1918, rigiendo para las declaraciones de fecha posterior al 28 de Febrero de 1918, y en toda su integridad, los preceptos contenidos en la ya citada Real orden de 28 de Febrero del año corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La ley de 29 de Diciembre de 1910, al reformar la contribución de Utilidades, estableciendo la cuota mínima de capital para las Sociedades anónimas, tuvo por objeto principal el evitar abusos que empezaban á observarse, acudiendo al medio de constituirse en Sociedades anónimas los industriales y comerciantes, para evitar así el pago de las cuotas de la contribución industrial.

Esto era fácil, porque siendo, en realidad, Sociedades ficticias, formadas por un solo individuo, que no tenía que dar cuentas a nadie, era perfectamente hacedero el presentar siempre balances en pérdida ó con beneficios insignificantes.

Para evitarlo propuso el Gobierno de entonces que en ningún caso la cuota a liquidar por utilidades fuese inferior a la que correspondiera a la industria ejercida por la Sociedad, con arreglo a las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

Surgió en las Cortes la protesta de las Sociedades anónimas, fundándose en que, de esa suerte, iban á estar sometidas a una doble intervención e investigación fiscal, por la contribución de utilidades y por la contribución industrial, llegándose a una fórmula, que fué la que prevaleció y consta en la ley citada, de establecer, como mínimo, una cuota de capital del 3 por 1.000, en las Sociedades de fabricación, y del 6 por 1.000, en las demás.

Pero la práctica demuestra la casi inutilidad de la medida que entonces se adoptó, si no se aclara y amplía, porque lo que ha ocurrido es que las Sociedades constituidas con el evidente objeto de poder ejercer su industria o su comercio sin el pago de tributo alguno, lo han conseguido, constituyéndose con capitales irrisorios de 5.000 y de 10.000 pesetas, lo que da por resultado cuotas de tributación anual que oscilan entre 15 y 60 pesetas, cuando no son negativas.

En el proyecto de ley de Presupuestos presentado a las Cámaras se trata de corregir ese abuso, exigiendo—la cuota de contribución industrial a las Sociedades de capital inferior a 200.000 pesetas, lo cual ha producido no pocas protestas.

Por otra parte, siendo esta la época en que deben presentarse, con arreglo á la ley citada, las declaraciones de capital,

no puede esperarse á la resolución legislativa para establecer reglas que restablezcan la igualdad tributaria, y deseando que todas las opiniones sean contrastadas y medidas, antes de adoptarlas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abra una información escrita, ante la Dirección General de Contribuciones, por término de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, para que las Sociedades anónimas puedan exponer, ante la citada Dirección, las soluciones que crean mas convenientes á sus intereses, con el fin de evitar que continúe la falta de tributación de que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Habiéndose observado varios errores de imprenta en el artículo 17 de la Real orden de este Ministerio fecha 31 de Marzo último, inserta en la GACETA del 6 del corriente, se reproduce debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Comisaría General de Seguros.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo de 1919:

Artículo 1.º A los efectos de la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, se establece en la Comisaría General de Seguros un Registro especial para la inscripción particular de las Asociaciones que practiquen el seguro contra el paro forzoso en el trabajo.

Artículo 2.º Las Asociaciones que practiquen dicho seguro quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto para las entidades mutuas en la ley de 14 de Mayo de 1908 y en el Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y a todo lo prescrito en este Reglamento.

Artículo 3.º Las Asociaciones que deseen acogerse a los beneficios del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 deberán solicitar de la Comisaría General de Seguros la inscripción en el Registro especial a que se refiere el artículo 1.º precedente.

Al expresado efecto, elevarán a la Comisaría, con la oportuna instancia, un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos sociales, el último Balance o Cuenta anual si la Asociación opera desde antes de la publicación de este Reglamento y cesó ejercicio; una lista de asociados indicando sus profesiones, el jornal, salario o remuneración que cada uno tenga asig-

nado como regañador y la cuota periódica que paga a la Sociedad; un certificado de la Dirección General de Seguridad de Madrid o del Gobierno civil respectivo, acreditando que la Asociación está legalmente constituida a los efectos de la ley de Asociaciones de 1887; y los demás documentos que cada entidad considere oportuno presentar para la mejor exposición de su objeto, organización y funcionamiento, o que sean reclamados con el mismo fin por la Comisaría General de Seguros.

Artículo 4.º En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha del recibo en la Comisaría General de Seguros de la solicitud de inscripción y la documentación completa, acordará el Comisario, la inscripción en el Registro de la entidad peticionaria, o le denegará este beneficio, indicando entonces las causas que motiven su resolución.

Contra la negativa de inscripción se podrá interponer, en el plazo de quince días, recurso para ante el Ministro de Fomento, que resolverá en definitiva, y sin admisión de otros recursos.

El hecho de que a una Asociación le sea denegada la inscripción en el Registro especial no empece para que pueda volver a solicitarla en otro tiempo, a condición de que haya subsanado los defectos que motivaron la negativa.

Artículo 5.º Los beneficios derivados de la inscripción se disfrutarán después de transcurrido un trimestre de la fecha del acuerdo.

En todo caso, ninguna Asociación comenzará el disfrute de los beneficios del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 hasta transcurridos tres meses desde su constitución legal, con arreglo a la ley de Asociaciones de 1887.

Artículo 6.º Para que las Asociaciones de Seguros contra el paro forzoso puedan ser inscritas en el Registro especial de la Comisaría General de Seguros, deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser entidad aseguradora la personalidad colectiva y mancomunada de todos los socios.

2.º Ser únicamente asegurados con dicha personalidad colectiva y aseguradora las personas que, mediante su adhesión a la Sociedad aceptando sus Estatutos y Reglamento y pagando una cuota periódica, tomen a su vez el carácter de aseguradores.

3.º No ser las operaciones sociales objeto de industria o lucro para la colectividad aseguradora, cobrando ésta, en consecuencia, solamente lo necesario para cumplir los compromisos de todos con cada uno de los aseguradores, constituir las reservas precisas, si hubiere lugar a ello, y atender a los gastos generales que ocasiona la administración de la Mutualidad.

4.º Ser la entidad que ejerza las funciones directoras, administrativas y contractuales, en nombre de la colectividad,

un poder representativo y amovible, honorífico y gratuito, emanado de la voluntad expresa y verdadera, formada por la colectividad de los mutualistas.

5.º Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

Artículo 7.º A los efectos del artículo 1.º del repetido Real decreto de 18 de Marzo de 1919, solamente podrán ser inscritas como Sociedades de Seguros contra el paro forzoso las siguientes:

Las Sociedades mutuas de empleados u obreros, o mixtas de patronos y obreros o empleadas que tengan por único y exclusivo objeto el seguro contra el paro forzoso.

Las Sociedades mutuas con diversos fines de previsión, cuando organicen y administren el seguro contra el paro forzoso por Reglamento especial, con independencia de cualquier otro fin social, y separando en absoluto las cuotas dedicadas a aquel objeto y las subvenciones y todos los demás ingresos destinados al mismo; separando igualmente los gastos y la contabilidad del seguro contra el paro forzoso.

Las fundaciones de acción social dedicadas al seguro contra el paro forzoso.

Las federaciones de mutualidades o de fundaciones que tengan por objeto el seguro contra el paro forzoso.

Artículo 8.º No se concederá la inscripción a entidad alguna mutualista que tuviere cedida o contratada su gestión o administración a particulares o Compañías.

Artículo 9.º Los Estatutos de las Asociaciones que hayan de ser inscritas indicarán el objeto, domicilio, lugares donde operarán; condiciones de admisión de socios; montante de las cuotas y sus clases; régimen de dirección, administración y contabilidad social; derechos y deberes de los asociados; capital social o capital de fundación, si lo hubiere; modo de inversión de los fondos sociales y de inversión y constitución de las reservas; condiciones para la modificación de los Estatutos y para la disolución social, y objeto a que se destinarán los fondos sociales en este caso de liquidación o disolución de la Sociedad.

Artículo 10. Toda Sociedad inscrita llevará un libro de asociados expresivo del nombre y apellidos, estado civil, edad, domicilio, jornal o remuneración habitual, profesión, fecha del alta en la Mutualidad y de la baja cuando proceda.

Llevarán también una cuenta o libreta individual que indique los desembolsos de los socios y los socorros que cobren; la causa del paro y la fecha y duración del socorro.

Artículo 11. Las Asociaciones mutuas obreras deberán hallarse constituidas por asociados que tengan una misma profesión, o profesiones análogas o similares.

No podrá gozar de los beneficios del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 Asociación alguna que cuente menos de 100 asociados; pero las Asociaciones con menos de 100 asociados se podrán incorporar a las existentes en la localidad o Municipio más próximo aunque sea fuera del radio de una provincia; bien entendido que el Estado solamente reconocerá la personalidad jurídica de la Asociación que entre las incorporadas cuente con mayor número de socios, liquidando con ella las subvenciones correspondientes a todas las incorporadas, como si se tratara de una sola entidad.

Ello no obstante, ninguna Asociación inscrita podrá autorizar o admitir la incorporación de otras entidades sin ser previamente autorizada en cada caso a dicho efecto por la Comisaría General de Seguros, presentando con la petición los Estatutos y las listas de socios de las entidades que pretendan la incorporación y demás documentos que a éstas les serían exigidos si solicitasen la inscripción.

Cuando dos o más Asociaciones mutuas de Seguros contra el paro forzoso, que no reuniese cada una de ellas el número de 100 asociados, deseen pedir la inscripción, podrán hacerlo solicitando en una sola instancia y remitiendo todos los documentos que en este Reglamento se exigen para la inscripción de las Mutualidades.

La Comisaría General de Seguros podrá acordar la inscripción a nombre de las Mutualidades incorporadas conjuntamente, y también podrán concederla a unas y denegarla a otras.

Artículo 12. Las Sociedades subvencionadas de Seguros contra el paro forzoso, tendrán como radio máximo de acción el límite de una provincia, excepto el caso de Sociedades incorporadas a que se refiere el artículo precedente.

Las Federaciones, Fundaciones y obras de acción social podrán operar en el campo que sus Estatutos señalen.

Artículo 13. Todas las entidades inscritas de Seguro contra el paro forzoso reducirán sus gastos de administración a los estrictamente necesarios, sin que en caso alguno excedan éstos del 10 por 100 de las cuotas que anualmente paguen los asociados.

No se entenderá como gasto de administración el coste de las Bolsas de Trabajo, las dietas de viático para los obreros que cambien de localidad en busca de trabajo por orden de las Asociaciones de Seguros, los talleres sociales, el costo de la maquinaria y del material de trabajo a domicilio y otros análogos.

Los elementos directores de estas Asociaciones no podrán percibir emolumentos, a menos que la Junta general los conceda de año en año, proporcionados al gasto general de administración.

Artículo 14. Los Estatutos de las Asociaciones inscritas prevendrán los casos

de socorro de paro forzoso: entendiéndose por paro forzoso la cesación involuntaria en el trabajo por cuenta ajena, con exclusión absoluta del paro motivado por huelga y del ocasionado por la enfermedad, por la incapacidad física total o parcial, permanente o temporal, y por la incapacidad especial consiguiente a los accidentes del trabajo o la enfermedad profesional.

No obstante lo previsto en la disposición anterior, los asociados que después de declarados alta del accidente del trabajo no fuesen admitidos a trabajar por sus patronos, ni hayan cobrado la indemnización que les correspondía según la ley de 30 de Enero de 1900, podrán ser socorridos como parados hasta un máximo de treinta días consecutivos.

En las profesiones que tienen normalmente trabajo en determinadas épocas del año, sólo se considerará paro forzoso, a los efectos de la subvención del Estado, la cesación involuntaria que ocurra durante las épocas de trabajo.

Artículo 15. En ningún caso comenzará el cobro del socorro de paro hasta después de transcurridos seis días seguidos en la cesación involuntaria del trabajo.

Artículo 16. Ninguna Asociación de las inscritas podrá pagar a cada asociado más de un total de noventa subsidios en el transcurso de un año.

Artículo 17. Para tener derecho al percibo de subvenciones será también condición precisa que las indemnizaciones por paro forzoso que las Asociaciones concedan no excedan del 60 por 100 del jornal o salario de los asegurados.

Cuando el trabajo obligatorio que las Asociaciones proporcionen a un socio parado tenga remuneración inferior al 60 por 100 del jornal que habitualmente gane el asociado, podrá éste percibir de la Mutualidad, dentro siempre del plazo máximo anual de socorro, la diferencia entre el jornal que el obrero cobre y el 60 por 100 expresado.

Artículo 18. Las Asociaciones de Seguro contra el paro forzoso deberán tener determinada la cantidad del jornal habitual de sus asociados, bien cobren por jornada de trabajo, por sueldo mensual o anual, a destajo, por jornal eventual, etcétera, etc.

El jornal determinado será el que ha de figurar en la lista-registro de socios, y será modificado cuando procediere, bien por iniciativa de la mutualidad, bien a petición de los asociados.

Corresponde al Consejo de Administración o Junta directiva de las Asociaciones fijar provisionalmente el jornal regulador del derecho de sus asociados. Pero todos los acuerdos de las Juntas o Consejos han de ser sometidos a la Junta general anual de asociados.

Artículo 19. Las subvenciones que el Gobierno conceda no podrán ser aplicadas o constituir fondos de resistencia, ni tampoco las cuotas que para el seguro

contra el paro forzoso paguen los asociados.

Tampoco se podrán aplicar las subvenciones a gastos de administración o de propaganda.

El Consejo de Administración de las Asociaciones o su Junta directiva será responsable, con responsabilidad solidaria, del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en los dos párrafos precedentes, y la Comisaría General de Seguros procederá en su caso a denunciarlos a los Tribunales de Justicia como autores del delito de estafa.

Artículo 20. Los Estatutos de las Asociaciones inscritas deberán prevenir que se reúna Junta general ordinaria una vez al año, por lo menos, y que se reunirá Junta general extraordinaria, aparte los casos en que los Estatutos la reclamen, siempre que solicite la reunión la vigésima parte de los socios, cuando menos.

Artículo 21. Todas las modificaciones estatutarias o reglamentarias serán sometidas a la aprobación de la Comisaría General de Seguros, no comenzando a surtir efecto mientras no se obtenga la expresada aprobación.

Artículo 22. Todas las Asociaciones inscritas están obligadas a presentar en la Comisaría General de Seguros, dentro de los meses de Enero a Marzo de cada año, el Balance y la Cuenta anual de la Sociedad; un estado detallado expresivo de los socorros pagados; las modificaciones registradas en las listas de socios, y un estado de las reservas constituidas, si las hubiere.

La Comisaría General de Seguros publicará los modelos a que han de ajustarse los documentos antes enumerados, y podrá exigir otros documentos y justificantes.

Artículo 23. Podrán ser admitidos como socios en las entidades inscritas todos los asalariados o remunerados por jornada de trabajo, aunque no perciban sueldo fijo o sea éste mensual o anual, y bien presten trabajo manual propiamente dicho o trabajo intelectual, siempre que la remuneración, sueldo, jornal, etc., que perciban no exceda de 4.000 pesetas líquidas anuales.

Artículo 24. Para ser socio con derecho al percibo de socorros se exigirá el mínimo de diez y ocho años y el máximo de sesenta y cinco de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán gozar del subsidio de paro los menores de diez y ocho años autorizados para trabajar con arreglo a la ley de Mujeres y Niños, cuando sean huérfanos, huérfanos de padre, que subvengan con su trabajo al sostenimiento de sus ascendientes, o cuando siendo huérfanos de madre sostengan al padre, incapacitado.

Artículo 25. Los Estatutos de las Asociaciones exigirán a sus socios, para poder obtener socorro:

Que formen parte de una sola Mutualidad.

Que residan en el domicilio de ésta o dentro de los Municipios donde opere.

Que lleven tres meses como mínimo afiliados a la Mutualidad y se hallen al corriente en el pago de la cuota social hasta el momento de cesar en el trabajo.

Artículo 26. También se exigirá a los socios para el percibo de los socorros:

Que no se hallen sin trabajo por haberlo abandonado voluntariamente o por incapacidad, enfermedad o accidente.

Que acrediten haber realizado todas las gestiones necesarias para encontrar trabajo.

Que acepten las colocaciones que la Mutualidad les ofrezca.

Que cuando se hallen percibiendo socorros se presenten todos los días en la oficina de la Mutualidad y firmen en el registro correspondiente.

Que firmen recibo de todos los socorros cobrados.

Los demás requisitos y formalidades que los Estatutos o Reglamentos sociales puedan exigir.

Artículo 27. El asociado que, en contra de lo dispuesto en el artículo 25, cobrare socorros de paro de más de una Asociación, incurrirá en el delito de estafa.

Artículo 28. El Estado concederá a las Asociaciones inscritas una subvención igual al total de las primas efectivas de la Sociedad, entendiéndose por primas efectivas las primas puras, determinadas a posteriori, o sea el importe a que asciendan los subsidios de paro forzoso abonados por la Mutualidad a los asociados parados y una suma igual al importe de la que se haya reservado, de las primas cobradas, como fondo de reserva con destino exclusivo a las indemnizaciones de paro.

Estas liquidaciones podrán hacerse anual, semestral o trimestralmente.

Del mismo modo se aceptará como primas puras las subvenciones que las entidades inscritas y federadas paguen a la Caja general de la Federación para los fines de previsión, evitación o aminoración del riesgo de paro o para el pago de subsidios.

Esta parte de subvención podrá entregarse directamente a las Federaciones. Y en todo caso deberán éstas hallarse inscritas en el Registro especial de la Comisaría General de Seguros.

Artículo 29. Cuando las Federaciones de Mutualidades inscritas lleven un año al menos de funcionamiento legal, y previa solicitud de las Asociaciones inscritas y federadas, la Comisaría General de Seguros podrá acreditar a la Caja de la Federación toda o parte de las subvenciones que correspondan a las mutuas federadas.

Artículo 30. Para la liquidación y abono de las subvenciones se estará a las siguientes normas:

La Comisaría General de Seguros abrirá una cuenta especial a cada Mutualidad



inscrita, acreditando en ella el montante justificado por las mutuas como primas puras del trimestre anterior.

Esta cuenta servirá para comprobar los siniestros y liquidar las subvenciones que a cada Mutualidad correspondan. Y el pago de ellas se hará por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento, contra la presentación por la Mutualidad de la liquidación hecha por la Comisaría y aprobada por el Comisario general.

La Comisaría General de Seguros queda encargada de realizar todas las gestiones oportunas para facilitar el percibo de las subvenciones a las entidades de seguro contra el paro forzoso.

Artículo 31. Cuando los créditos autorizados para el pago de subvenciones no permitiesen a la Comisaría conceder el total de las subvenciones antes previstas, hará el oportuno prorrateo.

Cuando, por el contrario, hubiese excedente de créditos autorizados, podrá la Comisaría General de Seguros distribuirlo equitativamente entre las Mutualidades inscritas de seguro contra el paro forzoso o entregarlo a las federaciones para que formen reservas técnicas que puedan compensar las desviaciones en la previsión de riesgos.

Artículo 32. Para que los intereses del Estado y los de los mutualistas se hallen plenamente garantidos, todos los servicios de registro, inscripción, reparto de subvenciones, estadística, inspección y vigilancia de las entidades aseguradoras contra el paro forzoso serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros y de la Inspección de Seguros.

Artículo 33. Todas las entidades inscritas serán visitadas una vez al año, por lo menos.

Realizarán estas visitas los funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros o de la Inspección de Seguros, indistintamente, y por orden escrita del Comisario general.

Los gastos de vigilancia e inspección se satisfarán del modo vigente para la inspección de las Compañías comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, ampliándose en lo necesario el crédito presupuestado para gastos de inspección en los vigentes Presupuestos del Estado.

Los Visitadores acreditarán su personalidad y procederán, sean funcionarios del Cuerpo pericial, sean de la Inspección de Seguros, del modo previsto en la sección quinta, capítulo primero del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

Artículo 34. Los Visitadores de las Mutualidades se inspirarán en un criterio de alta misión tutelar y educativa, aleccionando a las entidades inscritas en la organización de la contabilidad y de los servicios, y armonizando siempre con los usos y costumbres del medio, con la mira de procurar el mejor cumplimiento del

elevado objetivo que persigue el Real decreto de 18 de Marzo de 1919.

Salvo en los casos de grave urgencia, o cuando resulte insubsanable la situación económica de las entidades registradas, no se hará propuesta de sanción si no ha mediado antes acta de apercibimiento.

Cuando los defectos notados sean subsanables y esté patente la buena fe de los gestores y administradores de la entidad visitada, se reducirán los funcionarios de la Comisaría a mostrar y encauzar las Asociaciones, comunicando de oficio su gestión al Comisario general de Seguros.

Quedan especialmente autorizados los funcionarios del Cuerpo pericial y de la Inspección de Seguros para concurrir a los actos de propaganda del Seguro contra el paro forzoso y a los actos de organización de las Mutualidades consiguientes.

Artículo 35. Los acuerdos del Comisario general de Seguros, interpretando o aclarando las disposiciones relativas al Seguro contra el paro forzoso y todos los decretos del mismo sobre concesión o denegación de subvenciones, imposición de penas y demás que tiendan al buen cumplimiento del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, y disposiciones complementarias, serán ejecutivos.

Se admitirán contra ellos, en plazo de quince días, recurso de alzada para ante el Ministro de Fomento.

Las resoluciones del Ministro de Fomento serán inapelables.

Artículo 36. La Comisaría General de Seguros podrá corregir las infracciones observadas en las Mutualidades inscritas con las siguientes penas:

- Apercibimiento.
- Multa hasta 500 pesetas por Asociación o Administrador responsable.
- Suspensión temporal de subvenciones.
- Denegación de éstas, por tiempo que no exceda de un año.

Exclusión del Registro de entidades de Seguro contra el paro forzoso, con pérdida de todos los derechos inherentes a la inscripción.

Suspensión de las Juntas directivas o Consejos de Administración en todo o en parte, pudiendo convocar en este caso a Junta general extraordinaria para la provisión de las vacantes.

Suspensión de operaciones de la Mutualidad por tiempo que no exceda de treinta días.

Liquidación y disolución de la entidad.

Artículo 37. Cuando la Comisaría comprobare que las Mutualidades han efectuado pago indebido de socorros o subsidios, deducirá el importe de estos pagos en la liquidación siguiente de las subvenciones correspondientes, cuando no proceda pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 38. Cuando la Comisaría descubriera que los actos de los directores, gestores o administradores de las Mutua-

lidades constituyen delito o falta penada por la Ley, pasará los hechos a conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Artículo 39. La Comisaría General de Seguros, en vista de sus experiencias y de las estadísticas que forme, propondrá las ampliaciones y modificaciones procedentes para lograr la existencia y desarrollo del Seguro contra el paro forzoso.

Artículo 40. Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de actas protestadas ha señalado la audiencia del día 10 del actual, a las tres en punto de la tarde, para la vista de los expedientes electorales de los distritos de

ORIHUELA  
PURCHENA

Los expedientes electorales estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas, a las horas de audiencia, de una a cinco de la tarde.

Madrid, 7 de Abril de 1919.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### TÍTULOS DEL REINO

*Relación de instancias presentadas en este Ministerio, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1919, para su inserción en la GACETA DE MADRID.*

D. Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba Marqués de Portago, solicita la rehabilitación del título de Marqués de Mariño.

La Presidencia del Consejo de Ministros remite instancias de varios vecinos de Vejer de la Frontera, Medina Sidonia y Tarifa solicitando se conceda a don Serafín Romeu Fagés el título de Marqués de Vejer de la Frontera.

La Junta directiva del Centro Instructivo Obrero pide se conceda a D. Luis de Urquijo y Ussia el título de Marqués de Amurrio.

D. Francisco de Paula Robles y Arévalo se opone a la instancia de D. Manuel Vargas y solicita para sí la rehabilitación del título de Marqués del Risco.

D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo, Conde de Vallengano, como apoderado de doña Rosa Herrera y Arango, solicita Real carta de sucesión en el título de Conde de Gibacoa.

D. Alfonso María de Zulueta y Petre solicita Real carta de sucesión en el título de Conde de Torre Díaz, vacante por defunción de su padre D. Brodie Manuel de Zulueta y Wilcox.

D. Carlos Rincón Gallardo y Romero de Terreros, Marqués de Guadalupe Ga-

lardo, solicita Real carta de sucesión en el título de Marqués de Villahermosa de Alfaro, vacante por defunción de su tía doña Guadalupe Romero de Terreros y Goribar y renuncia de derechos de su madre doña María del Refugio Romero de Terreros y Goribar, Duquesa de Regla con Grandeza.

D. Mariano de Pineda y Monserrat, Marqués de Santa Genoveva y Conde de la Concepción, solicita a favor de su hijo D. Luis Pineda y Pineda Real licencia Real para contraer matrimonio con doña Ana Peláez e Igual.

D. Pedro Pidal y Bernaldo de Quirós, Marqués de Villaviciosa de Asturias, solicita a favor de su hijo D. Pedro Pidal y Guilhou Real licencia para contraer matrimonio con doña Carmen Bermejillo y Schmidlein, hija de los Marqueses de Bermejillo del Rey.

D. Javier Bermejillo y Martínez Negrete, Marqués de Bermejillo del Rey, solicita para su hija doña Carmen Bermejillo y Schmidlein Real licencia para contraer matrimonio con D. Pedro Pidal y Guilhou, hijo de los Marqueses de Villaviciosa de Asturias.

D. Francisco Agustín Silvela, Marqués de Santa María de Silvela, solicita en nombre de su hijo D. Alvaro Silvela y de la Viesca la rehabilitación del título de Marqués de Castañar.

D. Carlos Goyeneche y de la Puente solicita rehabilitación del título de Marqués de Villar de Ladrón.

Doña María de la Concepción de la Viesca, Marquesa de Santa María de Silvela, solicita rehabilitación del título de Marqués de Sierra Nevada.

D. Carlos Goyeneche y de la Puente solicita rehabilitación del título de Marqués de Valbuena.

D. Alberto de Pineda solicita Real carta de sucesión en el título de Marqués de Campo Santo, vacante por defunción de su padre D. Fernando.

D. José Luis de Andrada solicita rehabilitación del título de Marqués de Cartagena.

D. Carlos Silvea y de la Viesca solicita rehabilitación del título de Marqués de Montemira.

D. Francisco de Silva y Fernández de Henestrosa, Marqués de Zahara, solicita Real carta de sucesión en el título de Conde de Pie de Concha, vacante por defunción de su padre D. Luis de Silva y Fernández de Córdoba.

Doña María de la Puente y Soto solicita el título de Marqués de Torre Campo.

D. Ramón Martínez de Campos y Rivera, Duque de Seo de Urgel, Marqués de Martínez de Campos, Grande de España, solicita en favor de su hijo D. Arsenio Martínez de Campos y de la Viesca, Marqués de la Viesca de la Sierra, Real licencia para contraer matrimonio con doña María de los Dolores Rodríguez Limón.

D. Augusto Plasencia y Santa Cruz, Conde de Santa Bárbara, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña Concepción de Medina y Togores.

D. Miguel Roselló Ortiz solicita la rehabilitación del título de Marqués de Castañar.

Doña Blanca Carrillo de Alborno y Elfo solicita la rehabilitación del título de Marqués de Campo Florido.

La misma solicita la rehabilitación del título de Marqués de Bella-Vista.

D. Eduardo de Quesada y Ródenas solicita la rehabilitación del título de Marqués de Moncayo.

D. Miguel Mayoralgo Torres-Cabrera solicita Real carta de sucesión en el título

de Conde de Canilleros, vacante por defunción de su tío D. Miguel Mayoralgo Ovando.

Doña María del Carmen Arrózpide y Ruiz del Burgo solicita se apruebe la renuncia y cesión de su título de Conde de Allatera a favor de su hermano D. José María, Marqués de Boii.

D. José María de Garay solicita rehabilitación del título de Conde del Valle de Suchil.

D. Francisco de Asís Gamero Cívico y de Porres, Conde de las Atalayas, solicita Real carta de sucesión en el título de Marqués de Montesión, vacante por defunción de su padre D. Juan Gamero Cívico y Benjumea.

D. Eduardo Meléndez Urrechú solicita Real carta de sucesión en el título de Barón de Rada.

D. Juan de Goyeneche y de la Puente, Conde de Casa Saavedra, solicita Real carta de sucesión en el título de Marqués de Villafuerte vacante por fallecimiento de su madre doña Juana de la Puente y Risco.

D. Guillermo Carvajal y Jiménez de Molina, Marqués de Valdefuentes, solicita rehabilitación del título de Marqués de Moncayo a favor de su esposa doña María del Africa Carvajal y Quesada.

D. Gabriel Moyano Balbuena solicita la rehabilitación del título de Conde de Villahermosa del Pinar.

D. José Fernández de Lascoiti y Jiménez, Conde de Lascoiti, Barón de la Andaya, solicita la rehabilitación del título de Marqués de Torre Campo.

D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo, Conde de Vallellano, solicita la rehabilitación del título de Conde del Valle de Suchil.

D. Ignacio de Palacio y Maroto, Marqués del Llano de San Javier, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña María Núñez de Prado y Trujillos.

Doña María del Patrocinio de Muguiro y Finat solicita rehabilitación del título de Marqués de Salinas.

Doña Dolores Santamaría y Valcárcel solicita rehabilitación del título de Conde del Valle de Oselle.

Doña María de los Angeles de Muguiro y Beruete solicita rehabilitación del título de Conde de Navarrés.

D. Felipe de Cubas y Urquijo, representado por su padre D. Francisco de Cubas y Erice, Marqués de Fontalba con grandeza de España, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña María de los Dolores Escauriaza e Ipiña.

Doña Fernanda Villalón Daviz y Montero de Espinosa solicita Real licencia para contraer matrimonio, como Vizcondesa del Parque, con D. Diego Villalón y Angulo.

Doña María del Refugio Romero de Terreros y Goribar, Duquesa de Regla, solicita se apruebe la renuncia y cesión del título de Marqués de San Cristóbal a favor de su hijo segundo D. Alfonso Rincón Gallardo y Romero de Terreros, Conde de Regla.

D. Rafael Ortiz de la Huerta y Flores solicita a favor de su esposa doña Carmen Rincón Gallardo y Romero de Terreros Real carta de sucesión en el título de Conde de San Bartolomé de Ja'a, vacante por defunción de su tía doña Guadalupe Romero de Terreros y Goribar y cesión de su madre doña María del Refugio Romero de Terreros y Goribar, Duquesa de Regla.

D. Lorenzo de Arellano y Gómez Rull solicita rehabilitación del título de Conde de Tarifa.

D. Carlos Sevillano y Sánchez solicita Real carta de sucesión en el título de Duque de Sevillano.

El mismo solicita Real carta de sucesión en el título de Marqués de Fuentes de Duero.

D. Vicente Sánchez Arjona y Sánchez Arjona solicita a favor de su esposa doña Isabel Sánchez Arjona y Vargas-Zúñiga Real carta de sucesión en el título de Marqués de Paterna del Campo.

Doña María del Pilar Sevillano y Ased solicita Real carta de sucesión en los títulos de Duque de Sevillano y Marqués de Fuentes de Duero.

D. Rafael Ortiz de la Huerta solicita, en nombre de su esposa doña Carmen Rincón Gallardo y Romero de Terreros, hija de los Grandes de España Duques de Regla, Real indulto por haber contraído matrimonio sin licencia de S. M.

D. Gonzalo Fernández de Velasco y González de Villalar solicita Real carta de sucesión en el título de Conde de la Contramina y en la Condestablia de Castilla y León.

El mismo solicita la rehabilitación de dichos títulos.

Doña Enriqueta de Borbón de Parade, hija de los Grandes de España Duques de Sevilla, solicita Real indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia con D. Francisco de Borbón y de la Torre.

D. Joaquín de Arteaga y Echagüe, Duque del Infantado y otros títulos, solicita Real carta de sucesión en el título de Conde del Serrallo, con Grandeza, vacante por fallecimiento de su tío D. Ramón Echagüe y Méndez de Vigo.

D. Cristóbal Roca de Togores Pérez del Pulgar Aguirre Solarte y Ramírez de Arllano solicita rehabilitación del título de Marqués de Santa Fe de Guardiola.

D. Francisco de Borbón y de la Torre, nieto del Infante de España, primer Duque de Sevilla, solicita indulto por haber contraído matrimonio, sin Real licencia, con doña Enriqueta de Borbón y Parade.

D. Jenaro de Llano Ponte solicita a favor de su hija doña María de los Remedios de Llano Ponte y Santa Cruz la rehabilitación del título de Conde del Valle de Oselle.

D. Ramón Jordán de Urries y Ruiz de Arana, Vizconde de Roda, solicita a favor de su hijo D. Ramón Jordán de Urries y Ulloa, Conde de San Clemente, Real licencia para contraer matrimonio con doña Enriqueta Romero y Osborne.

Doña Enriqueta Osborne y Guezala, Marquesa Viuda de Marchena y del Arco Hermoso, solicita, en nombre de su hija doña Enriqueta Romero y Osborne, Real licencia para contraer matrimonio con don Ramón Jordán de Urries y Ulloa, Conde de San Clemente.

D. Emilio Rancés y de la Gándara, Marqués de Casa Laiglesia, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña Prudencia Joaquina Videla y Ella, viuda de Olagüe.

D. José Ramiro Jaime Alvarez Calderón y Sivayne solicita Real carta de sucesión en el título de Marqués de Casa Calderón.

D. José Gobartt de Urquía solicita rehabilitación del título de Conde de Contramina.

Doña María Elvira Pérez de Vargas y Pérez de Vargas, Condesa de Agramonte de Valdecabriel, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D. Rafael Pérez de Vargas y de Quero, Conde de la Quintería.

D. Rafael Pérez de Vargas y de Quero, Conde de la Quintería, solicita Real licen-

cia para contraer matrimonio con doña María Elvira Pérez de Vargas y Pérez de Vargas, Condesa de Agramonte de Valdecabriel.

D. Francisco de Borbón y de la Torre solicita, en nombre de su esposa doña Enriqueta de Borbón y de Parade, Real carta de sucesión en el título de Duque de Sevilla con Grandeza, vacante por renuncia de la hermana de éste doña Marta de Borbón y de Parade.

Doña María Alcón y Espinosa de los Monteros solicita, en nombre de su hijo D. Rafael Halcón y Halcón, Real carta de sucesión en el título de Marqués de Montaña, vacante por defunción del padre de éste D. Rafael Halcón y Gutiérrez de Acuña.

El Conde de Casa Montalvo solicita, en nombre de su hija doña María Montalvo y Ossorio, Real licencia para contraer matrimonio con D. Javier Pascual de Quinto. Madrid, 1.º de Abril de 1919.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE FUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Vistos los expedientes en competencia promovidos por D. José Pañell y D. Juan Font, solicitando autorización para establecer cada uno de ellos un varadero mecánico para embarcaciones pesqueras en la playa de Mongat (Barcelona).

Visto el informe del Consejo de Obras Públicas acordado en pleno:

Resultando que a la instancia del señor Font, presentada en 18 de Febrero de 1915, acompañaba el correspondiente proyecto, que, declarado suficiente, fué anunciado al público en el *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona, de 15 de Abril siguiente, sin que durante el mes que en el anuncio se concedía se presentara protesta ni reclamación alguna:

Resultando que la Comandancia de Marina informó favorablemente, en 5 de Agosto, manifestando que los propietarios de los terrenos en que se ha de instalar el torno y por los que han de pasar los cables de tracción han autorizado gratuitamente dicha instalación; que considera aceptables las tarifas que se proponen, y que existe un contrato notarial entre el Sr. Font y los pescadores de Mongat, que han de obtener, según declara, "los beneficios materiales y financieros de la instalación"; siendo de observar que nada se dice en el mencionado informe de que estuviera ya instalado un varadero en virtud de permiso temporal, concedido por la autoridad de Marina al Sr. Font:

Resultando que en 3 de Septiembre de 1915 acudió el mencionado Sr. Font al Gobernador, manifestando había observado que, debido a un error material, estaba equivocada la cantidad que expresaba la situación kilométrica de la caseta de máquinas de la concesión el varadero que pretendía establecer en la playa de Mongat, la cual situaría frente al kilómetro 12,472, en vez del 12,689, que en la Memoria y planos de su proyecto se indicaba; modificación importantísima, que anula los efectos de la información pública, puesto que altera fundamentalmente el emplazamiento asignado a la concesión:

Resultando que, practicada la confrontación sobre el terreno por el ingeniero designado al efecto por la Jefatura de la provincia, informó en Septiembre de 1915

que la concesión solicitada por el Sr. Font era de absoluta necesidad para las embarcaciones de pesca de Mongat, "que las obras proyectadas habían sido ya puestas en práctica mediante un permiso temporal concedido por la autoridad de Marina", y "que los planos del proyecto concordaban con gran exactitud con el terreno en ellos representado", así como que entre la instalación hecha por el Sr. Font, en virtud del permiso provisional antes citado, y el plano del proyecto no existía más diferencia que la de haber situado la caseta para los motores á 4,66 metros del carril exterior de la vía férrea, en vez de los 5,50 metros con que se representaba en los planos, modificación que estimaba necesaria, porque permitía llevar las barcas en días de temporal a la parte más alta de la playa, y, por lo tanto, con las mayores seguridades posibles:

Resultando que la instalación afecta a terrenos de particulares, además de los de dominio público, contando el solicitante con el permiso de los propietarios, y que entre ellos hay una parte perteneciente a la línea de Barcelona a Mataró, y, por lo tanto, a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante; pero teniendo el convencimiento de que la parte de terrenos propiedad de la mencionada Compañía no son de momento absolutamente necesarios para la instalación:

Resultando que al informe emitido por el ingeniero designado para practicar la confrontación acompaña un plano de los terrenos que quedarán afectados por la concesión, en el que no se hace distinción o separación entre los de dominio público y los de particulares, agregando que para los efectos de la concesión tampoco interesa conocer la amplitud de los primeros, siendo lo único interesante fijar de una manera precisa la longitud medida paralelamente a la línea de agua correspondiente a la parte de dominio público que se conceda, y hace constar que con los límites que propone quedan a salvo los terrenos de la Compañía ferroviaria:

Resultando que es de advertir que entre el plano de emplazamiento del proyecto presentado por el peticionario y el que el ingeniero acompaña con su informe, en el cual nada se dice del cambio de emplazamiento, no hay más diferencia apreciable que la de haber deducido del rectángulo correspondiente a toda la concesión otro más pequeño de 19 metros por 14,50 metros en el ángulo Sudoeste, correspondientes a terrenos propiedad de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y en que la caseta para los motores, que precisamente ocupa el centro de la concesión, se sitúa a 4,68 metros del carril exterior de la vía, pero frente al kilómetro 12,689 de ésta, lo mismo que en el plano del proyecto del Sr. Font, de donde resulta que, no obstante la rectificación por éste pedida y la circunstancia de que el varadero que tenía ya establecido estaba situado frente al kilómetro 12,472, el ingeniero no se da cuenta de ello, e informa como si se tratara de realizar la obra, con arreglo al plano primitivo:

Resultando que en período de tiempo comprendido entre la instancia del señor Font y el informe a que acabamos de referirnos, o sea en 21 de Mayo de 1915, don José Pañell Artich, vecino de Mongat, presentó otra instancia solicitando también la concesión de un varadero en la mencionada playa, manifestando que para salvar las embarcaciones de todo peligro creía indispensable ocupar terrenos pertenecientes a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, interesando se le autorizara para llevar a cabo dicha ocupación, como tam-

bién para cruzar la vía con los cables de conducción de la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de la instalación; acompañando a la instancia el correspondiente proyecto, en el que se pedía un trozo de playa de 139,50 metros de extensión, contados a partir del punto kilométrico 12,398 de la línea del litoral, frente al que sitúa la caseta destinada a dar abrigo a los electromotores:

Resultando que declarados suficientes el proyecto y demás documentos presentados por el Sr. Pañell, se dió publicidad a su petición en el *Boletín Oficial* del 2 de Agosto de 1915, concediendo el acostumbrado plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones; dentro de él acudió el Sr. Font, siendo reforzada su oposición por una instancia suscrita por numerosos pescadores de Mongat; fundando el Sr. Font su oposición en que tiene establecido y prestando servicio un varadero mecánico, en virtud de autorización temporal concedida por la Ayudantía de Marina de Badalona, de 22 de Febrero anterior, que ha solicitado la concesión definitiva del mismo, y en que, dadas las condiciones de la playa de Mongat, no puede establecerse más que un varadero y en el sitio que ocupa, de modo que el del señor Pañell se superpondría y confundiría con el suyo, con perjuicio del servicio público que está prestando; que su instalación es técnicamente muy superior a la proyectada por éste, y que finalmente, le asiste el derecho de prioridad en la petición:

Resultando, replicó el Sr. Pañell que la coexistencia de dos varaderos evitaría el monopolio, que seguramente se crearía si sólo existiera uno, y también las interrupciones de servicio por averías u otras causas, y, finalmente, que el sitio donde el Sr. Font tiene establecido su varadero es distinto del que solicitó en el permiso temporal y también el que figura en el plano de la concesión permanente que tiene en tramitación, en el que se sitúa la caseta de los motores frente al kilómetro 12,689 de la vía férrea; mientras que el espacio que él solicita está comprendido entre los puntos kilométricos 12,398 y 12,537, quedando entre ambas concesiones una separación de unos 97 metros, que, sobre la instancia y proyecto del Sr. Font, redactó el suyo, que, por lo tanto, no puede ser obstáculo para la instalación de éste, tal como lo tiene solicitado, acompañando a su réplica un plano firmado por facultativo, en el que aparecen claramente definidas la situación de las dos concesiones solicitadas y confirmadas las referencias de su escrito, y pasado el proyecto a informe de la segunda División técnica y facultativa de ferrocarriles, manifestó, después de oír a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, que no había inconveniente en que se autorizase lo solicitado por el Sr. Pañell, si se establecía toda la instalación fuera de los terrenos del ferrocarril:

Resultando que la Comandancia de Marina del distrito informó que ignoraba qué disposiciones se podrían adoptar para que los cables de tracción del varadero solicitado por el Sr. Pañell no estorbaran a los del existente establecido por el señor Font; pero si se conseguía evitarlo, sería una ventaja existiera una instalación de respeto, que podría utilizarse en casos de avería o temporal:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Barcelona, de acuerdo en un todo con lo manifestado por el ingeniero encargado del servicio marítimo, expone que al hacer la confrontación del proyecto por él presentado, comprobó que su instalación se superponía en toda su

extensión a la construída por el Sr. Font, a excepción de la caseta de los motores y los 20 metros inmediatos a ésta; de suerte que, de concederse los dos varaderos, ambos utilizarían el mismo trozo de playa, y que, respecto a la afirmación del Sr. Pañell de que ello se deba a que el Sr. Font no ha instalado su varadero en el emplazamiento que ha solicitado, declara que ignora, en el momento que informa, porque los planos de su proyecto estaban en el Ministerio, si hay en ellos algún error de posición respecto al terreno en que tiene instalado el varadero; que no concibe que pudiera solicitar otro distinto del que ocupa, tanto más cuanto que en el sitio que se marca en el plano acompañado por el Sr. Pañell, con su escrito de oposición, es imposible instalar el varadero del señor Font, porque no hay donde varar las embarcaciones en días de temporal; y añade, entre otras consideraciones, que la casa de máquinas instalada por el Sr. Font no está frente al kilómetro 12,689, sino más bien en el 12,473, aunque este error carece de importancia ante lo hecho constar en el acta de confrontación del proyecto del señor Pañell, puesto que la playa de Mongat ha sido tan socavada, que los terrenos de la zona marítimo-terrestre son insuficientes e inadecuados para instalar un varadero; y negando los propietarios su autorización, no podrá el Sr. Pañell realizar su proyecto aunque sea técnicamente aprobable y beneficiosa su instalación:

Resultando indudable que el emplazamiento solicitado por el Sr. Font en el proyecto con tal objeto presentado, era frente al kilómetro 12,689 de la línea del litoral, pues las edificaciones situadas al lado opuesto de la vía lo definen con toda claridad, siendo, por lo tanto, un simple error de referencia al kilometraje del ferrocarril, como la Comandancia de Marina y Jefatura de Obras públicas manifiestan, sin haber en el expediente datos para saber si el plano que el Sr. Font presentó en la Comandancia de Marina para obtener el permiso provisional de que disfrutaba en 1915, era igual al que forma parte del proyecto adjunto, como el Sr. Pañell asegura; pues, si así fuera, resultaría que, solicitado y concedido por dicha autoridad un emplazamiento, el varadero se había instalado en otro distinto:

Resultando que no es extraño solicitara el Sr. Pañell los terrenos que el Sr. Font ocupaba con su concesión provisional, siendo, por el contrario, lógica y natural la conducta de aquél, puesto que en el proyecto del segundo expuesto al público se pretendían los situados frente al kilómetro 12,689, y el Sr. Pañell no tenía obligación alguna de saber que el facultativo del Sr. Font se había equivocado al redactar dicho proyecto, o que éste había cambiado de propósito después de presentado, lo que no es posible averiguar por el expediente; pero sea la que fuere la causa del cambio de emplazamiento pedido por el Sr. Font, no puede negarse el perfecto derecho con que el Sr. Pañell insiste sobre la modificación de proyecto que representa, que en rigor exigiría se anulara todo lo actuado en el expediente del señor Font, y, por lo tanto, le concede indiscutiblemente el derecho de prioridad en la petición:

Resultando que el supuesto de que sólo se trataba de un error material de referencia a la inmediata vía férrea, que servía de disculpa a la equivocación u omisión padecida al confrontar sobre el terreno el proyecto del mismo y declarar en el informe que los planos de su proyecto concordaban con gran exactitud con el terreno en ellos representado, y que entre la

instalación temporal existente, al practicar dicha confrontación y la del proyecto, no había más diferencia que la de 0,84 metros en la distancia entre la caseta de los motores y la vía férrea; se mantiene ya durante toda la tramitación restante con detrimento de la verdad y con indudable perjuicio de los derechos del Sr. Pañell, no obstante las reiteradas protestas y recursos que ha presentado:

Resultando que remitido el expediente del Sr. Font a la Dirección General en 6 de Octubre de 1915, se pasó por la misma a informe de la de Navegación y Pesca Marítima primero, y del Subsecretario del Ministerio de la Guerra después; que lo emitieron en sentido favorable, pero no habiéndose oído al Ayuntamiento de Mongat, ni al Consejo provincial de Fomento, ni a la Cámara de Comercio, conforme prescribe el artículo 76 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos, fué devuelto al Gobernador de Barcelona en 2 de Mayo de 1916, para que se cumpliera lo que en el citado artículo se previene:

Resultando que, en su virtud, informó primero el Ayuntamiento de Mongat, de acuerdo en un todo con su Arquitecto municipal, manifestando que, con arreglo a los planos presentados, no podía concederse el permiso solicitado por el Sr. Font en el sitio en que tenía establecido el varadero, por ser distinto uno y otro; que con arreglo al proyecto del Sr. Pañell puede otorgársele la concesión, y que modificando los de éste, podría situarlo frente al kilómetro 12,689 de la vía férrea, o sea en el sitio primeramente pedido por el señor Font:

Resultando que en 16 de Octubre de 1916, y como consecuencia, sin duda, de una de las numerosas reclamaciones del Sr. Pañell, presentó el Sr. Font nueva instancia, ratificándose en la de 3 de Septiembre de 1915, referente al cambio de emplazamiento, y acompañando una declaración del ingeniero D. José Coderch, autor del proyecto, en que confirma estar equivocada la referencia kilométrica a la vía férrea:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, dejando a un lado la cuestión de derecho, opinó que debía otorgarse la concesión al Sr. Font, por tenerlo ya instalado y asistirle el derecho de prioridad, debiendo con tal objeto presentar nuevos planos trazados, de completo acuerdo con la obra realizada, y que se autorice al señor Pañell la instalación de otro varadero en la misma playa, pero en sitio distante y que no entorpeciera el funcionamiento de aquél, adhiriéndose a este criterio la Cámara de Comercio:

Resultando que el Sr. Font presentó en 14 de Marzo de 1917 un plano suscrito por su facultativo, trazado, según declara, de completo acuerdo con las obras realizadas para la instalación del varadero temporal, plano que confirma una vez más, por su gran semejanza con el que en el período informativo del expediente Font presentó el Sr. Pañell, que no se trata de un error material de referencia al kilometraje de la vía, sino de un cambio esencial de posición:

Resultando que, unida al expediente nueva instancia del Sr. Font, con numerosas firmas de pescadores, propietarios y obreros de Mongat, fué remitido a la Dirección General en 26 de Junio de 1917, y de nuevo devuelto por la misma al Gobernador para que se overa el parecer de la Segunda División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, y para que, una vez cumplido dicho requisito, la Jefatura de Obras públicas y el mismo Gobernador ampliaran sus informes con las explicaciones necesarias respecto a los incidentes

ocurridos con posterioridad a la fecha con que anteriormente fué elevado a resolución; y la citada División de Ferrocarriles, oída la Compañía, manifestó que no había inconveniente en otorgar la concesión al Sr. Font, siempre que con ella no se ocuparan terrenos del ferrocarril:

Resultando que, remitido de nuevo por el Gobernador a la Dirección General en 5 de Febrero de 1916, le fué devuelto por la misma en 20 de Junio siguiente, para que, a tenor de lo prevenido en el artículo 76 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos, fuera oído el Ayuntamiento de Mongat, el Consejo provincial de Fomento y la Cámara de Comercio, cuyos informes quedan mencionados:

Resultando que, en virtud de instancia del Sr. Pañell, se unió a su expediente en 11 de Diciembre de 1917 un oficio del Gobernador, de fecha 11 de Noviembre anterior, trasladándole la comunicación dirigida por dicha autoridad a la Comandancia de Marina de Barcelona en 22 de Agosto, en la que, refiriéndose a una prórroga de seis meses, solicitada por el Sr. Font para conservar durante ella el varadero que en virtud de permiso temporal de la Comandancia tenía instalado en la playa de Mongat, manifiesta que, a tenor de lo prevenido por la ley de Puertos y su Reglamento, dichas concesiones provisionales sólo podrán ser otorgadas por el plazo de un año, por lo que no puede informar favorablemente la prórroga de que se trata, que debe ser denegada:

Resultando que si las consideraciones expuestas por el Gobernador fueran tenidas en cuenta por la Comandancia de Marina, como lógicamente debe suponerse, en el año 1916 debió terminar el permiso temporal en virtud del cual estableció el señor Font su varadero en la playa de Mongat, no obstante lo que al informar el Consejo de Fomento y la Cámara de Comercio en Diciembre de 1916 y en Marzo de 1917, respectivamente, una de las principales razones en que fundan su preferencia en favor de la concesión Font es que éste tenía montado y prestando servicio el varadero cuya concesión permanente solicitaba:

Resultando que la Jefatura, en su último informe de 25 de Septiembre de 1918, reclamado como ampliación a sus anteriores, se limita a decir sobre punto tan importante: "El Sr. Pañell, finalmente, aporta al expediente la comunicación del Gobernador civil, en que se deniega la prórroga solicitada por el Sr. Font para la instalación provisional del varadero" cuando, en realidad, lo que hizo el Gobernador fué oponerse a su otorgamiento:

Considerando: 1.º Que la modificación introducida en la ubicación del varadero, entre la indicada en el plano del proyecto presentado en Febrero de 1915 y el de 17 de Febrero de 1917, no es un simple error material, como repetidamente se ha indicado en el extracto que antecede y demuestra de modo indiscutible el examen y comparación de dichos dos planos, firmados ambos por el facultativo del Sr. Font.

2.º Que, como consecuencia de esa modificación fundamental, en el emplazamiento elegido por el peticionario debió procederse a reformar el proyecto y a nueva información pública, pues la practicada cuando se suponía iba a establecerse el varadero frente al kilómetro 12,689 de la vía de Barcelona a Mataró, no es aplicable al kilómetro 12,472, adoleciendo por esta causa el expediente del Sr. Font de vicio de nulidad.

3.º Que aun cuando no se considere como nulo todo lo actuado en dicho expediente

diente, a partir de la instancia del mismo de 3 de Septiembre de 1915, en que solicita el cambio de emplazamiento, es evidente que perdió, como consecuencia de ella, el derecho de prioridad en la petición, el cual corresponde desde entonces al señor Pañell.

4.º Que si bien el Sr. Font debió tener instalado su varadero frente al kilómetro 12,472 de la vía férrea en el año 1915 y parte de 1916, es indudable que ha debido legalmente desaparecer hace tiempo, quedando, por lo tanto, anulado uno de los argumentos que en su favor se ha aducido repetidas veces, y si acaso subsistiera, todavía sería vulnerando la ley de Puertos, mediante la ficción de considerar como concesión temporal la que realmente reúne las condiciones de permanente, lo que no debería consentirse.

5.º Que por las manifestaciones que pueden verse en los informes oficiales y en las declaraciones o instancias de los pescadores, las olas en los temporales bafían casi todo el ancho de la playa, muy reducido en este tramo de la costa, por lo que en tales casos, para ponerse las embarcaciones a resguardo de ellas, es preciso subirlas hasta la proximidad de los terrenos del ferrocarril, circunstancia que agregada a las servidumbres de vigilancia y existencia de la vía férrea, exigen se examine con más atención de lo que hasta aquí se ha hecho el valor de los títulos de los que se dicen propietarios de dichos terrenos.

6.º Que en el acta de reconocimiento levantada por el Ingeniero al confrontar para el primer informe el proyecto del Sr. Pañell, comparecieron once individuos que declararon ser propietarios de los 139 metros de extensión paralela a la costa, de los que como término medio les corresponderían a cada uno unos 12 metros, división que sorprende tratándose de una playa improductiva y batida por el mar, y que por el lado opuesto de la vía está ocupada por edificaciones, viéndose que ésta se aproximó a ella todo lo posible, huyendo de la marejada; mientras que, por otra parte, el hecho de existir durante los años 1915 y 1916 el varadero temporal del Sr. Font, prescindiendo del permiso de los propietarios, prueba claramente no impedir la oposición de ellos se otorgue la concesión solicitada; y

7.º Que, finalmente, hay una pequeña ventaja para el público en las tarifas presentadas por el Sr. Pañell:

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas y lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

1.º Desestimar la petición de D. Juan Font y otorgar la concesión de un varadero mecánico a D. José Pañell Artich, en la playa de Mongat, provincia de Barcelona, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Arquitecto D. Fernando Cels, en 15 de Mayo de 1915, debiendo hacerse en la instalación de las poleas y sus puntos de amarre, de modo que el cable de tracción quede a unos 50 centímetros del límite de los terrenos de la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A. y la caseta para los motores a 3,00 metros del mismo límite.

2.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y quedarán terminadas en el de seis (6) contados ambos plazos a partir de la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Antes de dar comienzo a los trabajos, el concesionario ampliará el depó-

sito constituido del 1 por 100 del importe del presupuesto, hasta el 3 por 100, y previa petición del mismo, el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue verificará el replanteo de las obras extendiéndose por triplicado la correspondiente acta, que se someterá a la aprobación de la Superioridad.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, no pudiendo ocupar con materiales de ninguna clase, ni medios auxiliares, los terrenos del ferrocarril, ni exigir daños y perjuicios a la Compañía por los deterioros que pudiera producir en las obras la trepidación producida por el paso de los trenes o por otra causa inherente a la explotación del ferrocarril. Terminadas las obras se reconocerán por la mencionada Jefatura, levantándose el acta por triplicado, que se someterá a la aprobación de la Superioridad. Una vez aprobada el acta, se devolverá al concesionario la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto.

5.ª Los gastos de todas clases que se ocasionen con motivo de esta concesión, serán de cuenta del concesionario.

6.ª Se aprueban las tarifas y las condiciones para su aplicación, que forman parte del proyecto presentado excepto la condición 8.ª, que se suprime, agregándose en cambio las dos siguientes:

a) Si por causa de avería de los motores o interrupción de la corriente no pudiera prestar servicio el varadero, el concesionario queda obligado a realizar las operaciones de varadura y botadura por medio de otro procedimiento cualquiera, debiendo a su vez los pescadores prestar su apoyo y concurso, a fin de llevarlas a cabo lo mejor posible, interin se restablece la normalidad.

b) No podrán aumentarse las tarifas aprobadas sin autorización de la administración, previa audiencia de la Comandancia de Marina y Jefatura de Obras públicas, por lo menos.

7.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo el Estado, si lo necesitare, destruir las obras construídas, y el concesionario sólo tendrá derecho a ser indemnido del valor material de las mismas, según tasación hecha con arreglo a las prescripciones del artículo 89 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos.

8.ª Queda sujeta esta concesión a todo lo dispuesto en las vigentes leyes y Reglamentos de Obras públicas que le sean aplicables a la ley de Accidentes y Contrato de trabajo y a la de Protección a la producción nacional.

9.ª Caducará en los casos señalados para las de su clase en las leyes antes citadas y por falta de cumplimiento en las condiciones que anteceden.

10. A la brevedad posible, el Gobierno Civil de Barcelona dará cuenta a la Dirección General de Obras públicas, de los incidentes ocurridos desde 1916 y actual estado del varadero que en los años 1915 y 1916 estableció D. Juan Font, en virtud de una concesión temporal de la Comandancia de Marina.

Lo que traslado a V. E. para conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, de los interesados y a los demás consiguientes efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1919. El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Visto el proyecto y expediente promovido por la Compañía del ferrocarril de Santander a Bilbao, solicitando autorización para instalar un transportador destinado a la carga y descarga de mercancías en el embarcadero que tiene concedido en la dársena de Axpe; documentos que remite el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya el 15 de Febrero último:

Resultando que dichos documentos fueron devueltos en 6 de Agosto último para que se acompañe el expediente original de la concesión hecha por aquel Gobierno civil del mencionado embarcadero y para que se completase el ahora incoado para instalar el transportador con el informe del Ayuntamiento de Erandio; lo cual ha sido cumplimentado, pero no lo dispuesto en el apartado 2.º de la citada orden. Que para legalizar, si así procediera, la situación actual del embarcadero, informe la Junta de Obras del puerto de Bilbao directamente a esta Dirección general acerca de la referida autorización, concedida sin facultad bastante por ello por el Gobierno civil en 10 de Junio de 1908; justificándose haber dejado de pedir ese informe porque aparece emitido con fecha 9 de Enero de 1908, en el correspondiente expediente:

Resultando que el expediente relativo a la autorización solicitada para instalar un transbordador se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la vigente ley de Puertos; que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna; que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Vizcaya, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, los Ministerios de Marina y de la Guerra, y posteriormente con fecha 7 de Febrero el Ayuntamiento de Erandio en el mismo sentido.

Considerando que del examen del expediente original remitido que sirvió de base a la autorización concedida por el Gobierno civil de Vizcaya en 10 de Junio de 1918 para instalar el espigón o cargadero, se deduce que la concesión fué hecha en tal forma a propuesta de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, fundándose en casos análogos, por ser con carácter provisional a pesar de estar comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos y que para fijar las condiciones, se tuvo en cuenta lo informado por la Junta de Obras del puerto de Bilbao:

Considerando que recibidas las obras del cargadero en 10 de Mayo de 1911 y en explotación desde entonces sin protesta alguna, procede su legalización, ya que no corresponda otorgar la concesión a aquel Gobierno civil, sino al Ministerio de Fomento; legalización que se impone actualmente, puesto que en ello no hay inconveniente, al autorizar las obras a que se refiere la petición de que se trata para establecer un aparato transportador como medio auxiliar eficaz para facilitar el servicio de dicho cargadero, toda vez que no causan perjuicio a los intereses públicos, ni a los particulares, según se ha demostrado con la tramitación del correspondiente expediente:

Considerando que ambas autorizaciones, por estar comprendidas dentro de las del artículo 44 de la ley de Puertos, deben quedar sujetas a lo preceptuado en el artículo 50, según lo dispuesto en el artículo

54 y en el 79 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley:

Considerando que debe aplicarse también lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que se obtienen beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por el mismo establecidos en el puerto de Bilbao, y que en consecuencia debe fijarse la obligación de satisfacer a la Junta de Obras del puerto un canon provisional de 60 pesetas anuales, que la misma Junta y Jefatura de Obras públicas proponen y que se ha deducido a razón de 10 pesetas por metro lineal de muelle ocupado, o sea con idéntico criterio seguido en concesiones análogas en dicho puerto.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Dirección general, ha tenido a bien:

1.º Dar por legalizadas las obras ejecutadas y recibidas en 10 de Mayo de 1911 para la construcción de un cargadero en la dársena de Axpe, en jurisdicción de Erandio (Vizcaya), cuya autorización concedió el Gobernador civil de la provincia en 10 de Junio de 1908 a la Compañía de los ferrocarriles de Santander a Bilbao, confirmando dicha concesión.

2.º Acceder a lo solicitado por la misma Compañía para instalar un trasbordador en aquel cargadero con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Compañía de los ferrocarriles de Santander a Bilbao para establecer un transportador sobre el espigón establecido en la dársena de Axpe destinado a la carga y descarga de mercancías y pongan en comunicación dicha dársena con la línea de Bilbao a las Arenas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en 11 de Mayo de 1917 por el Ingeniero D. Antonio Salvadegoitia, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y del Ingeniero Director de las obras del puerto de Bilbao, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

a) El detalle de la protección de la carretera de Bilbao a Las Arenas se someterá a la aprobación gubernativa oyendo a la Jefatura de Obras públicas y Junta de Obras del puerto;

b) Si fuese necesaria la ampliación de la protección, quedará obligada la Compañía concesionaria a hacerla como la Administración lo ordene.

3.ª Antes de empezar las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas con asistencia del Ingeniero Director de las Obras del puerto, levantándose la correspondiente acta por cuadruplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación de la Superioridad, entregándose otro al concesionario y archivándose los otros dos en la Jefatura de Obras públicas y en la Junta de Obras del puerto.

4.ª Se dará principio a los trabajos en el plazo de tres meses y deberán quedar terminados en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

5.ª Terminadas las obras serán reconocidas por las mismas entidades que verificaron el replanteo, levantándose como en ésta la correspondiente acta por cuadruplicado, cuyos ejemplares se distribuirán en la misma forma que los de aquél.

6.ª Cuantos gastos se originen con motivo del replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

7.ª Tanto el espigón ya concedido, como

los aparatos de carga que se instalen, quedan sometidos a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general o particular para el puerto de Bilbao y a las condiciones que se determinan como particulares en esta autorización.

8.ª Será de cuenta de la Compañía de los ferrocarriles de Santander a Bilbao la conservación en buen estado del transportador y demás obras que comprende la concesión, de modo que no pueda derivarse ningún peligro.

9.ª La Jefatura de Obras públicas e Ingeniero Director de las obras del puerto ejercerá la inspección y vigilancia de la explotación de las instalaciones, y la Jefatura de Obras públicas y la Junta de Obras del puerto propondrán conjuntamente al Gobernador civil las disposiciones reglamentarias para la explotación y uso de estas instalaciones entre las que se comprenderá la cuantía de las multas que deban imponerse por las faltas que se cometan y la condición de que dichas multas no podrán recurrirse ante el Ministro de Fomento, sin que antes se déposite en la Caja de la Junta el importe de las mismas y la facultad de nombrar un guarda especial para la vigilancia de las instalaciones cuando las necesidades la aconsejen.

10.ª El concesionario abonará anualmente en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao un canon provisional por adelantado a partir de la concesión de sesenta pesetas (60), que deberá pagarlo dentro del mes de Enero, el cual podrá ser modificado cuando la Superioridad lo crea conveniente.

11.ª El concesionario se obliga a extraer los efectos, materiales, etc., que se hayan caído a la ría por delante de la zona que comprende su concesión, cuyos fondos deberá conservar completamente limpios.

12.ª Se obliga a la Compañía a reparar por su cuenta todas las averías que ocurren en las zonas de servicio de la ría y en ésta, con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante la construcción, como en su explotación.

13.ª La autoridad gubernativa podrá autorizar el uso público de la instalación que se autoriza, cobrando el concesionario el doble de las tarifas vigentes en las vías, grúas e instalaciones más similares de la Junta, y si no existen, el Sr. Gobernador civil, a propuesta de la Junta, fijará el tipo de dicha percepción, que variará según las circunstancias.

14.ª También la autoridad militar, cuando en caso de guerra lo exijan los servicios de la defensa, podrá utilizar la instalación.

15.ª Esta autorización se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero con sujeción al artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1883, debiendo en todo caso revertir al Estado simultáneamente a la época en que correspondía hacerlo a la línea de Bilbao a Las Arenas, a la cual queda afecta por este concepto.

16.ª El concesionario deberá dar cumplimiento durante la ejecución de las obras a las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo con los obreros y a la protección a la industria nacional.

17.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones preinsertas dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones de la ley general de Obras públicas y de su Reglamento.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto, el de la Compañía de los ferrocarriles de Santander a Bilbao y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1919.—El Director general, Horario de Azqueta.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Fernando Herrero Sevilla para derivar 400 litros por segundo de agua del río Chillar, para usos industriales, en términos de Nerja y Frigiliana (Málaga).

Comunicadas al peticionario las condiciones con que puede otorgarse la concesión.

Vistos los informes del Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien:

1.º Desestimar la instancia de 15 de Febrero del corriente año de D. Fernando Herrero, en que solicitó modificación de las condiciones segunda y tercera que se le comunicaron, pudiendo fijarse en un año, en vez de seis meses, el plazo para comenzar las obras, quedando subsistente el de cuatro años para terminarlas, y contando todos los plazos a partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

2.º Otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formulado por el Ingeniero de caminos D. Joaquín Orta.

2.ª Dentro del plazo de tres meses de otorgada la concesión, se verificará el replanteo del proyecto por la Jefatura de Obras públicas de Málaga, en presencia del concesionario, levantándose acta en la que se hará constar la referencia de la coronación de la presa y del fin del canal de desagüe a un punto fijo del terreno, en el que se colocará una placa de fundición sólidamente empotrada al mismo.

3.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año y terminarán en el de cuatro, contados ambos a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, sin que puedan interrumpirse los trabajos por más de seis meses.

4.ª Queda sujeta la concesión a lo prevenido en las disposiciones de carácter general que le sean aplicables.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras, así como la recepción, queda encomendada a la Jefatura de Obras públicas, corriendo a cargo del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

6.ª La concesión se otorga sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo el derecho de propiedad.

7.ª La concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones con que se otorga.

8.ª Se instruirá el expediente especial de servidumbres, en el que será oído el Ingeniero Jefe de montes del distrito forestal, el cual deberá formular la valoración de los terrenos que se ocupen con las obras de la presa y canal.

9.ª Se autoriza al peticionario la ocupación de un rectángulo de 20 metros de largo por 10 de ancho, de terrenos de dominio público, en el cauce del río Chillar, para la construcción de la casa de máqui-

nas del aprovechamiento de aguas, con sujeción al plano suscrito en 11 de Abril de 1917 por el Ingeniero D. Severino Vega de Seoane.

Y habiendo aceptado las anteriores condiciones el concesionario y presentado pólizas por valor de 100 pesetas (que quedan inutilizadas en el expediente), según dispone la ley del Timbre; lo comunico a V. S., de orden del Sr. Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de Málaga.

Examinado el expediente incoado por D. Estanislao Herrán, para aprovechamiento de 1.500 litros del río Cubilla, con destino a energía eléctrica, en término de Castro Urdiales y Guriezo:

Resultando que tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia, de 15 de Febrero de 1918, se presentó una reclamación formulada por la Junta administrativa del pueblo de Sámano, que en unión del escrito contestación del peticionario, obran en el expediente:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa proponiendo las condiciones con las que puede otorgarse la concesión, con las cuales entiendo no se producirá perjuicio de tercero:

Resultando que con el anterior informe se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, la Comisión provincial y el Gobierno civil,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. Estanislao Herrán y Rucabado para embalsar las aguas del arroyo de La Cubilla, mediante el cierre de la gruta denominada "La Cubilla", en término municipal de Castro Urdiales (Santander).

2.<sup>a</sup> Las modificaciones que en el régimen del arroyo se ocasionen con el embalse deberán ser tales que con ellos no se ocasionen perjuicios a los aprovechamientos legales que actualmente existen, aguas abajo de dicho embalse. Si por no atenderse esta prescripción se produjesen reclamaciones, la Administración fijará el régimen que el concesionario deberá respetar.

3.<sup>a</sup> Se autoriza a D. Estanislao Herrán para aprovechar un caudal de 1.500 litros por segundo derivados de dicho pantano, caudal que se utilizará para la producción de energía mediante la creación de un salto de 136 metros de altura.

4.<sup>a</sup> Se conceden al citado señor, a tenor de lo dispuesto por ley de 2 Marzo 1917 y Real decreto de 5 Septiembre 1918, los terrenos de dominio público que necesite ocupar con las obras del pantano y del salto a que se refieren las condiciones 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> Se impone la servidumbre forzosa de acueducto sobre los terrenos que hayan de ser atravesados por el canal de conducción y por la tubería forzada.

6.<sup>a</sup> Se declara la utilidad pública de las obras a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que con ellas hayan de ocuparse, de acuerdo con las disposiciones citadas en la 4.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base

al expediente de concesión, y que está firmado por D. Estanislao Herrán en Castro Urdiales a 4 de Enero de 1918.

8.<sup>a</sup> Las obras deberán comenzarse en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se otorgue la concesión y quedar terminadas en un plazo de cuatro años contados a partir de igual fecha.

9.<sup>a</sup> En un plazo de dos meses a contar de la fecha en que se otorgue la concesión el concesionario deberá presentar en la Jefatura de Obras Públicas, la carta de pago que acredite tiene hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras hechas en terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras.

10. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas. Antes de darlas comienzo, el concesionario avisará a la Jefatura, a fin de que si lo estima necesario pueda procederse al replanteo de las mismas. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o el Ingeniero en quien delegue, procederá a reconocerlas, y si resultase que se han construido con arreglo a la concesión, se hará así constar en un acta que se extenderá por triplicado. Una vez aprobada el acta por la Superioridad, procederá la devolución de la fianza a que se refiere la condición 9.<sup>a</sup>

11. El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado.

12. El concesionario, por lo que respecta a los contratos del trabajo para la ejecución de las obras, se atenderá a lo que prescribe el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

13. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las anteriores condiciones y de las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten y que con esta concesión se relacionen, entendiéndose que el incumplimiento de cualquiera de ellas será causa de caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente) según dispone la ley del Timbre; lo comunico a V. S. de orden del Sr. Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de Santander.

Examinado el expediente incoado por D. Elfidio Bartolomé solicitando la concesión de 14.000 litros de agua por segundo, derivados del río Carrión, en término de Guardo, y destinarlas como un salto útil de 8,53 metros, existente entre el desagüe del salto de la Compañía Minera San Luis de Guardo y el remanso en la presa del molino de los herederos de don Marcelino Hompanera de Martinas, a la producción de energía eléctrica, y transportarla a los sitios de consumo:

Resultando que insertado el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Considerando que situado el salto de que tratamos próximo aguas abajo del pantano Príncipe Alfonso, en construcción, y el denominado de Otero, que figura en el plan actual de obras hidráulicas en estudio por

la Jefatura del Canal de Castilla, que ha informado con motivo de otro aprovechamiento solicitado por el peticionario,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido a bien otorgar a D. Elfidio Bartolomé la concesión solicitada de 14.000 litros de agua por segundo, tomados del río Carrión, jurisdicción de Guardo, desde el desagüe del salto de la Compañía Minera San Luis de Guardo hasta el remanso de la presa del molino de los herederos de D. Marcelino Hompanera de Martinas, con un salto de 8,53 metros de altura, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado suscrito en Bilbao en 3 de Julio de 1917 por el Ingeniero de Minas D. Antonio Maury, modificado con arreglo a las prescripciones que siguen.

2.<sup>a</sup> Se variará el emplazamiento y altura de la presa lo necesario para que el remanso producido por ella termine antes de la unión del río y canal de desagüe de la fábrica situada aguas arriba, propiedad de la Compañía de Minas San Luis.

3.<sup>a</sup> Queda obligado el concesionario a presentar en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia, antes de hacer el replanteo de las obras, un nuevo proyecto, teniendo en cuenta lo que se prescribe en la condición 2.<sup>a</sup>, el cual deberá ser aprobado por aquella dependencia antes de dar principio a la ejecución de las obras.

En este proyecto se calcularán y describirán con todo detalle las tuberías forzadas.

4.<sup>a</sup> Se respetarán los riegos de las fincas comprendidas entre los puntos de toma y desagüe que tengan derecho a riego en la actualidad. Se respetarán asimismo todos los pasos y sendas existentes.

5.<sup>a</sup> Queda prohibido detener las aguas en ningún momento para hacer represadas.

6.<sup>a</sup> El caudal íntegro de aguas derivadas se devolverá al río, sin que hayan adquirido propiedades nocivas a la salud pública ni a la vegetación.

7.<sup>a</sup> El concesionario no tendrá derecho a reclamación porque el río Carrión tenga en algunas épocas menor caudal que el concedido ni porque disminuya como consecuencia del régimen que se establezca en los pantanos alimentadores del Canal de Castilla.

8.<sup>a</sup> Se dará principio a las obras dentro del plazo de un año a contar desde la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarán en el de tres años y medio a partir desde la misma fecha.

9.<sup>a</sup> Los trabajos se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia, a la que deberá comunicarse la fecha en que empieza y cuándo termina; se practicará un detenido reconocimiento de las mismas, y si se hallan en condiciones y con arreglo a las prescripciones impuestas, se levantará la correspondiente acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Superioridad, otro se entregará al concesionario y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras Públicas.

10. Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción vigente.

11. El concesionario queda obligado a cumplir lo que ordena el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo y a las disposiciones relativas a los accidentes del mismo.

12. Cumplirá también la ley de Proyección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 25 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Julio de 1910.

13. Esta concesión se entiende hecha salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto a todo lo que dispone la ley de Aguas y demás disposiciones sobre la materia vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

14. Podrá imponerse la servidumbre forzosa de estribo de presa y acueducto sobre los terrenos de dominio público y privado, previa la formación de los oportunos expedientes, tramitados con arreglo a las disposiciones vigentes, una vez hecho el replanteo, para saber con toda exactitud las fincas que es necesario ocupar.

15. Queda sometida esta concesión a los impuestos o arbitrios que pudiera imponerle la Administración por los beneficios que le reporte la construcción del pantano del Príncipe Alfonso y demás obras hidráulicas de los planes del Estado en aquella cuenca, con arreglo al artículo 24 de la ley de Obras públicas.

16. El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras que han de afectar a terrenos de dominio público, quedará subsistente como fianza definitiva a disposición del Director general de Obras públicas, según determina el párrafo primero del artículo 143 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

17. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que anteceden tendrá por consecuencia la caducidad de la concesión, sin derecho por parte del concesionario a indemnización de ninguna especie.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1919.—El Director general, Horacio Azqueta.

Señor Gobernador civil de Palencia.

#### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien:

1.º Aprobar definitivamente el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Navas de Oro (Segovia) en lo que constituye su primera solución, cuyo presupuesto de ejecución por el sistema de administración asciende a 44.286,19 pesetas, debiendo tenerse en cuenta durante el replanteo y en la ejecución de las obras las prescripciones que se señalaron en la aprobación técnica y la construcción de un depósito al pie del manantial.

2.º Hacer presente al Ayuntamiento de Navas de Oro que deberá abonar al tiempo

de la ejecución el 20 por 100 del importe de los aparatos de elevación y el 10 por 100 del resto de la obra, y el 30 por 100 y 40 por 100 de los mismos importes, respectivamente, por anualidades iguales en los veinte años siguientes a su terminación, sin derecho a percepción de tarifas por el uso del agua; y que no se dará principio a las obras hasta que no haga entrega gratuita de los terrenos necesarios para ellas mediante acta suscrita por los propietarios de los mismos, por el Alcalde y por el Síndico.

3.º Autorizar a la División Hidráulica del Duero para la ejecución de las obras por el sistema de administración con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 1.º concepto 2.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio y a los fondos que debe abonar el Ayuntamiento durante aquella ejecución.

4.º Ordenar que, una vez terminadas las obras y liquidado el 20 por 100 del importe de los aparatos de elevación y el 10 por 100 del resto de la obra, se dé cuenta al Ministerio de Hacienda de la obligación contraída por el Ayuntamiento para el abono, respectivamente, del 30 por 100 y 40 por 100 de los mismos importes restantes en veinte anualidades iguales, siguientes a aquella terminación.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1919. El Director general, Azqueta.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros ha tenido a bien:

1.º Autorizar a la División hidráulica del Tajo para realizar, por el sistema de administración, las obras de conducción de agua para abastecimiento de Navalunga, cuyo presupuesto total por dicho sistema asciende a 43.842,38 pesetas, con cargo al crédito del Capítulo 23, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio y a los fondos que debe satisfacer el Ayuntamiento durante la ejecución.

2.º Disponer que en dicha ejecución se tengan presentes las prescripciones de la aprobación técnica.

3.º Disponer asimismo que una vez terminadas las obras y liquidado el 10 por 100 de su importe se dé cuenta al Ministerio de Hacienda de la obligación contraída por el Ayuntamiento para el abono del 40 por 100 restante en un plazo de veinte años.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

##### PERSONAL

En virtud de Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 12 del actual, en la que se comunica que existe una vacante en la segunda región de la Inspección e impuestos mineros, de Oficial de segunda clase, Ingeniero de Minas, esta Dirección General ha acordado anunciar el oportuno concurso entre los Ingenieros de Minas con derecho a ingreso en el Cuerpo, para proponer en definitiva al Ministerio de Hacienda el nombramiento del más antiguo de los concursantes.

Las solicitudes se presentarán en el Ministerio de Fomento en el término de quince días a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Marzo de 1919.—El Director general, Javier Betegón.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 289 del Reglamento vigente de Epizootias, se abre a concurso, por término de quince días, que empezarán a contarse desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la provisión por traslado entre los Inspectores del Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias, de la plaza de Inspector en la provincia de Cádiz, la que será adjudicada entre los concursantes en la forma establecida en la disposición precitada.

Madrid, 3 de Abril de 1919.—El Director general, J. Betegón.

#### COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento del público que la Sociedad Anónima de Seguros sobre enfermedades, Previsión del Hogar, domiciliada en Barcelona, calle de Provenza, 240, ha sido eliminada del Registro especial de inscritas e incluida en el Índice de las que están en liquidación; y, según marca dicha disposición, se fija el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que formulen ante esta Comisaría General cuantas reclamaciones crean pertinentes a su derecho los asegurados en dicha Sociedad.

Madrid, 20 de Marzo de 1919.—El Comisario general, Félix B. de Lugo.

Se pone en conocimiento del público que D. Jorge Federico Eacett, Delegado general en España de la Compañía de Seguros The Gresham Life Assurance Society Limited ha conferido sustitución de poderes a los Sres. D. Manuel Morugán y Gómez-Cornejo y D. Daniel Conejo y Hernández, según consta en los oportunos documentos presentados en esta Comisaría.

Madrid, 20 de Marzo de 1919.—El Comisario general, Félix B. de Lugo.